



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2871

Aprobada en 1ª Vuelta: 18/08/1994 - B.Inf. 62/1994

Sancionada: 07/12/1994

Promulgada: 04/01/1995 - Decreto: 9/1995

Boletín Oficial: 23/01/1995 - Nú: 3228

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad minera, aplicará y hará cumplir todas las disposiciones que específicamente le competen de acuerdo a la legislación minera nacional y provincial, en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- El presente Código regirá en toda actuación ante la autoridad minera administrativa de la provincia, interviniendo los tribunales ordinarios en todas aquellas cuestiones que expresamente se determinan.

Las disposiciones del decreto n° 819/80 y del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, se aplicarán en los casos especificados en el presente y, supletoriamente, en todas aquellas cuestiones no previstas expresamente.

CAPITULO I

ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDAD MINERA

Artículo 3°.- En toda presentación iniciada ante la autoridad minera, deberá indicarse claramente el nombre y apellido, estado civil, edad, nacionalidad, profesión, domicilio real, documento de identidad del peticionante y nombre y apellido del cónyuge, debiendo constituir domicilio legal dentro del radio urbano de la ciudad de Viedma y determinar



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

en forma clara los hechos o antecedentes, el objeto y la petición. El escrito deberá ser firmado por el solicitante ante el Escribano de Minas o contener la firma certificada ante escribano u oficial público.

Toda presentación o solicitud minera inicial deberá ir acompañada por el sellado de ley y ser presentada con copia.

Si una solicitud fuera realizada por varios interesados, se unificará la representación y el domicilio en el primer escrito.

Las presentaciones formuladas por sociedades, deberán acompañar además, los estatutos sociales y sus modificaciones, última acta de designación de autoridades y constancia de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, todo debidamente autenticado.

Artículo 4°.- Si en la solicitud se hubieran omitido requisitos exigidos por la legislación minera, se notificará al interesado para que en un plazo de cinco (5) días, salvo causas especiales debidamente justificadas a criterio de la autoridad minera, sean salvadas las omisiones y se hagan las rectificaciones que fueren del caso, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Artículo 5°.- Si en la primera presentación el interesado no cumpliera con el requisito de constituir domicilio legal o el constituido fuere inexistente, falso o equivocado, quedará notificado de pleno derecho al tercer día de dictados los actos administrativos correspondientes, en la sede de la autoridad minera. Pero si de los autos surgiese el domicilio real o se indicase algún domicilio, se notificará en él el auto que dispone tenerlo por constituido en la sede de la autoridad minera. En ningún caso la falta de constitución de domicilio impedirá la prosecución de los trámites.

Artículo 6°.- Para toda solicitud de concesión minera la prioridad se determinará por su fecha de presentación. El Escribano de Minas pondrá cargo fijando la hora precisa de acuerdo al orden en que los interesados se presenten en su oficina, entregándole la copia firmada.

Artículo 7°.- Cuando dos o más solicitudes de concesiones mineras sobre una misma superficie fueran presentadas simultáneamente, se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de los requisitos legales y procesales exigidos para la presentación. Si estos requisitos hubieran sido cumplidos en paridad de condiciones, la autoridad minera otorgará la concesión a favor de todos los solicitantes concurrentes en forma indivisa, sin perjuicio de la facultad de convocar a audiencia de conciliación entre las partes.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Si las solicitudes fueran presentadas en forma sucesiva y por cualquier causa la primera de ellas no cumpliera en término con los requisitos exigidos por el artículo 3° del presente Código, corresponderá la prioridad a aquélla que le siguiere en orden de turno, la que deberá a su vez reunir las condiciones exigidas. Cumplidos los requisitos por la primera solicitud, las presentadas con posterioridad serán desestimadas, notificándose al interesado y archivándose se las actuaciones.

Artículo 8°.- Cuando la tramitación se hiciera por medio de apoderado, éste deberá acreditar su personería acompañando la respectiva escritura de mandato, su copia autenticada o carta poder certificada por Juez de Paz, autoridad policial, escribano de registro o secretario judicial. Los poderes serán asentados "in extenso" en un registro especial de la Escribanía de Minas, dejándose constancia de tal circunstancia en el expediente.

No será necesaria la enunciación de facultades, entendiéndose que el apoderado goza de todas las necesarias para el trámite, inclusive las de desistir de la solicitud y discutir derechos con terceros, pero para manifestar o registrar concesiones mineras para otra persona, es necesario un poder especial con indicación precisa del asunto para el que se extiende, que podrá ser otorgado en la forma prevista precedentemente o de acuerdo a lo prescripto en el artículo 120 del Código de Minería.

En los casos especiales a que se refieren el segundo y tercer párrafo del artículo 120 del citado Código, deberán presentarse, junto con la solicitud, los documentos que acrediten el mandato, parentesco o calidad social invocada, que serán igualmente registrados.

Quien se presente ante la autoridad minera por un derecho que no sea propio, aunque deba ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que justifiquen el carácter que inviste.

Artículo 9°.- La autoridad minera, cuando existiere homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, podrá exigir el cambio o rectificación al denunciante, previamente al registro de la concesión. Una vez denominada la mina, con forme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse su nombre, aunque se declare caduca, vacante, abandonada o se transfiera por cualquier causa.

Artículo 10.- Los interesados en los expedientes mineros tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado y estudiarlos por sí o por medio de sus representantes, siempre que no estén a despacho para su resolución.

Artículo 11.- El impulso procesal minero corresponde a la au-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

toridad minera, debiendo adoptar las medidas necesarias para obtener la celeridad y economía de su desarrollo. Será rechazada toda medida que se considere evidentemente dilatoria o inoficiosa.

Artículo 12.- Las caducidades de derechos establecidos por este Código sólo se dispondrán previo apercibimiento y serán notificadas al interesado a su domicilio legal.

Artículo 13.- Cuando se efectúen cesiones, ventas o arrendamientos de derechos mineros, el cesionario, propietario o arrendatario, deberá constituir en la primera presentación domicilio legal en la forma que establece el artículo 3° del presente Código.

Artículo 14.- La autoridad minera podrá dirigirse por oficio a las reparticiones provinciales y por exhorto a las autoridades del mismo grado y clase de otras jurisdicciones.

CAPITULO II

PLAZOS

Artículo 15.- Todos los plazos procesales establecidos en el presente Código y los que en consecuencia fija la autoridad minera, se computarán en días hábiles y comenzarán a correr a partir de la cero hora del día hábil siguiente al de la notificación.

Artículo 16.- Las vistas y traslados para cuya evacuación no fije plazo la autoridad o cuando no estén previstas en las disposiciones legales, se entenderán conferidas por diez (10) días contados como se establece en el artículo anterior.

Artículo 17.- La prórroga de los plazos fijados por la ley, sólo procederá si se solicita antes del vencimiento y aduciendo causas justificadas a juicio de la autoridad minera, no pudiendo otorgarse por un término mayor que el que se prorroga.

Artículo 18.- La autoridad minera podrá fijar términos en los cuales los solicitantes deben cumplir ciertos actos de procedimientos, bajo apercibimiento de caducidad del derecho, siempre que en la ley o en una resolución preexistente no se disponga un plazo prefijado. La caducidad se producirá con el solo transcurso del plazo, cuando el mismo hubiese sido fijado bajo apercibimiento, sin necesidad de declaración expresa.

Artículo 19.- Las publicaciones ordenadas por la legislación vigente se harán en el Boletín Oficial, debiendo el interesado acreditar tal circunstancia acompañando,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

dentro del término de treinta (30) días a contar desde la fecha de la notificación, copia de los ejemplares correspondientes que serán agregados al expediente. Si dentro del plazo señalado no fueran presentados, se declararán caducos los derechos del solicitante.

### CAPITULO III

#### NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Artículo 20.- Las notificaciones que efectúe la autoridad minera se practicarán indistintamente por cédula, por cédula impresa en el sobre o por carta certificada con aviso de recepción en el domicilio legal, salvo que el interesado se notificara personalmente en la sede del organismo.

Artículo 21.- El notificador llevará por duplicado la cédula donde constará transcrita la resolución y entregará al interesado uno de los ejemplares, consignando bajo su firma la fecha de notificación. Al pie del otro ejemplar, que se agregará al expediente, consignará la diligencia cumplida, la que firmará juntamente con el interesado. Si éste no supiere, se negare o estuviere imposibilitado para firmar, lo hará constar expresamente en dicha diligencia sin otra formalidad.

Artículo 22.- Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien haya de notificar entregará la cédula a cualquiera de la casa, prefiriendo a los parientes o, en su defecto, a cualquier vecino que quiera encargarse de entregarla al interesado, con preferencia al más inmediato. Si no hubiera persona de la casa, ni vecino que quiera recibir la cédula, o la casa estuviera cerrada, la arrojará en su interior. Si en el domicilio atribuido se informase que allí no vive la persona buscada, el notificador hará la notificación consignando esa manifestación en la cédula.

Artículo 23.- El encargado de Mesa de Entradas podrá requerir al interesado o a su representante legal que intervenga en el expediente, que se notifique expresamente de las actuaciones del mismo, bajo su firma, entregándole copia de la providencia o resolución.

Artículo 24.- Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene que no admitan dilación y aquellas que a juicio de la autoridad minera revistan carácter de urgente, podrán ser notificadas por telegrama colacionado cuyo recibo y copia se agregarán al expediente.

Artículo 25.- Cuando deba notificarse o citarse a personas desconocidas o de domicilio ignorado, la notificación se hará por edictos en el Boletín Oficial bajo la responsabilidad del interesado o de oficio por parte de la autoridad minera, publicados por el tiempo y forma que prevén



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

el Código de Minería y el presente Código para los distintos casos.

Artículo 26.- Mesa de Entradas llevará dos (2) libros encuadernados y foliados en los que se anotarán diariamente, el número y carátula de los nuevos expedientes que se formen o entren en ella, en uno; y las notas o escritos por riguroso orden de recepción, en el otro, debiendo firmar el encargado del sector la nómina al final del día sin dejar claros ni espacios.

CAPITULO IV

PROVEIDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 27.- Las resoluciones que importen concesión, denegación o modificación de derechos mineros, serán firmadas por la autoridad minera y refrendadas por el Escribano de Minas.

Las providencias de trámite serán dictadas por el Escribano de Minas.

Artículo 28.- Las resoluciones que importen la caducidad de un derecho minero serán firmadas por la autoridad minera, previo cargo del Escribano de Minas de haberse producido el hecho que trajo aparejada la caducidad.

TITULO II

CONCESIONES MINERAS

SECCION PRIMERA - PERMISOS DE EXPLORACION O CATEOS

Artículo 29.- Cualquier persona capaz de administrar sus bienes podrá solicitar:

- a) Permiso exclusivo de cateo para minerales de 1ª y 2ª categoría con excepción de los comprendidos en el inciso a) del artículo 4º del Código de Minería.
- b) Permiso exclusivo para el reconocimiento de aluviones auríferos y demás sustancias comprendidas en el inciso a) del artículo 4º del Código de Minería.

CAPITULO I

CATEOS PARA MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA  
CATEGORIA CON EXCEPCION DE LOS COMPRENDIDOS EN EL INCISO a)  
DEL ARTICULO 4º DEL CODIGO DE MINERIA

Artículo 30.- El solicitante deberá presentar un escrito en original y copia que contenga, además de los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

datos generales prescriptos por el artículo 3° del presente Código:

- a) Especificación de si el terreno es fiscal o de propiedad adjuntando la certificación de la Dirección de Catastro y Topografía. De tratarse de terrenos privados deberá constar el nombre y domicilio del propietario.
- b) Datos y croquis de ubicación del área solicitada, los que deberán contener señales claras y precisas que permitan identificar el terreno cuya exploración se solicita (sección, fracción, lote y legua, referencia a puntos trigonométricos del IGM, vértices en coordenadas Gauss-Krüger u otros).
- c) Declaración jurada sobre la inexistencia de prohibiciones resultantes de los artículos 27, párrafo final y 28, párrafo quinto del Código de Minería.
- d) Superficie total del área solicitada, la que no podrá exceder de diez mil (10.000) hectáreas.
- e) Mineral/es objeto de la prospección.

Artículo 31.- Los cateos solicitados deberán adoptar la forma geométrica más regular posible. La relación entre la dimensión mayor o largo y el ancho medio no podrá exceder de cinco. La superficie deberá estar limitada por líneas rectas, debiendo éstas sustituirse por poligonales adecuadas en caso de tratarse de límites naturales (costas de ríos, arroyos, etcétera) o por los límites que surjan de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 31 al 36 del Código de Minería.

Artículo 32.- Presentada la solicitud en forma, se anotará en el Libro de Exploraciones y Cateos y será girada a Registro Gráfico para su ubicación. Dicho Registro podrá pedir rectificaciones o aclaraciones cuando los términos de la solicitud no sean suficientes para ubicar el pedimento y deberá informar si la zona está libre de otros pedimentos o concesiones.

Artículo 33.- Dentro de los diez (10) días de recibida la solicitud en forma, la autoridad minera notificará al interesado:

- a) La ubicación asignada por Registro Gráfico y el estado del área.
- b) La omisión, si existiere, de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 30.

A partir de la fecha de notificación el interesado tendrá diez (10) días para prestar conformidad con la ubicación asignada, salvar las omisiones y presentar el pro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

grama de trabajos avalado por profesional competente, donde conste:

- c) El objeto de la prospección o exploración, especificando claramente el o los minerales y/o rocas cuya búsqueda motiva la solicitud, determinando en consecuencia los métodos adecuados a emplearse (plan de trabajos).
- d) Cronograma de tareas e inversiones, detallando fecha en que se amojonará la superficie a explorar y fechas de presentación de informes parciales y final.
- e) Elementos, equipos y maquinarias a utilizarse y datos sobre infraestructura y campamento.

Vencido el plazo sin que se hubiere cumplido con lo enunciado precedentemente, la autoridad minera rechazará sin más trámite el pedido, archivándolo.

Artículo 34.- Cuando dos solicitudes fueran presentadas en forma sucesiva y por cualquier causa la primera de ellas no cumpliera con los requisitos exigidos por los artículos 30 y 33 del presente Código, se procederá de acuerdo a lo prescripto por el artículo 7°.

Artículo 35.- Si un permiso de exploración o cateo solicitado con posterioridad a otro se superpone en parte con éste, el interesado previa renuncia a la parte superpuesta, tendrá prioridad sobre el resto.

Artículo 36.- El propietario del terreno que notificado no haya exigido la fianza previa por el valor de las indemnizaciones posibles, no podrá oponerse a la ocupación ni a la iniciación de los trabajos del explorador. Habiendo exigido fianza, el propietario quedará facultado para obtener de la autoridad minera la suspensión de dichos trabajos si no se diera ésta en forma suficiente a juicio de la autoridad. En tal caso, la interrupción no impedirá el transcurso del plazo del cateo y podrá dar lugar a la caducidad del mismo, cumplido dicho término.

Artículo 37.- Cumplimentados los requisitos que se mencionan en los artículos anteriores, la autoridad minera ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones y Cateos, la publicación por dos veces en el plazo de diez (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado y la notificación a los superficiarios.

La publicación será tenida como notificación suficiente cuando el propietario estuviere ausente del lugar de su residencia, hecho que deberá ser acreditado mediante certificación del correo, del oficial notificador o de la autoridad judicial o policial de la zona, o cuando no pudiera determinarse su domicilio.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 38.- Cumplidos los trámites anteriores y no mediando oposición en el término de veinte (20) días, o decidida ésta en juicio sumario, se otorgará la concesión fijándose la fecha de vencimiento del cateo sin necesidad de petición de parte. Todo ello será notificado al interesado quien dentro del plazo de treinta (30) días corridos abonará el canon de ley agregando al expediente el comprobante respectivo; en su defecto, el permiso será declarado caduco de pleno derecho. El titular estará inhabilitado para solicitar, por sí o por interpósita persona, el otorgamiento de otro cateo en la provincia por el término de un año.

En el Registro de Exploraciones y Cateos se hará constar marginalmente el número y fecha de la resolución por la que se otorga la concesión y la fecha de vencimiento del permiso.

Artículo 39.- La resolución de la autoridad minera otorgando el permiso de cateo será inscripta en el Registro de Permisos de Exploraciones y Cateos. Al titular se le expedirá como constancia de su derecho un testimonio del citado permiso con croquis de ubicación, juntamente con las instrucciones especiales.

Artículo 40.- Una persona que ha tenido un permiso de cateo o un permiso de cateo seguido de un permiso de reconocimiento (artículo 52) no podrá solicitar otro en el mismo sitio, sino después de transcurrido un año desde la publicación de la caducidad del último permiso, salvo que la tierra sea de propiedad fiscal, en cuyo caso deberá mediar un plazo no menor de sesenta (60) días.

Para el caso en que la solicitud sea presentada por una tercera persona, sobre tierras fiscales o privadas, deberá mediar un plazo no menor de treinta (30) días desde la publicación de la caducidad.

Las solicitudes que se presenten antes de los plazos establecidos serán rechazadas sin más trámite.

Un mismo interesado podrá solicitar un permiso de reconocimiento (artículo 52) y un permiso de cateo sobre una misma zona, en forma simultánea o en forma sucesiva antes del vencimiento del solicitado en primer término.

Artículo 41.- La misma prohibición establecida en el primer y segundo párrafo del artículo anterior, regirá para las solicitudes en trámite que hayan sido abandonadas o por cualquier causa hayan sido declaradas caducas por la autoridad minera.

Artículo 42.- El concesionario podrá introducir modificaciones al programa de trabajos (artículo 33), dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera.

Artículo 43.- Vencido el término acordado para su duración,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

el permiso de cateo quedará caduco sin necesidad de constancia alguna ni notificación expresa de la autoridad.

Artículo 44.- La autoridad minera publicará de oficio por una vez la liberación de la zona y Registro Gráfico procederá a darlo de baja de los planos catastrales respectivos.

Artículo 45.- El concesionario de un permiso de cateo deberá presentar en las fechas establecidas en el plan de trabajos, los informes parciales de avance y dentro de los treinta (30) días después del vencimiento del permiso, el informe final correspondiente.

Artículo 46.- Los informes parciales y final deberán contener los resultados a que se haya arribado, la documentación que los avale y constancia de las áreas que se liberan con su croquis de demarcación, si correspondiere.

Los datos técnicos deberán ser avalados por profesional competente.

Artículo 47.- El no cumplimiento de los artículos 45 y 46 ocasionará la pérdida de las manifestaciones de descubrimiento efectuadas y obligará a una multa equivalente al quintuplo del canon abonado.

El titular sancionado estará inhabilitado por el término de un (1) año para solicitar por sí o por interpósita persona, el otorgamiento de otro cateo en la provincia.

Artículo 48.- En los casos de los artículos 34 y 35 del Código de Minería el interesado, una vez registrado el permiso de cateo, presentará la manifestación correspondiente expresando el radio que desea penetrar y la autoridad jurisdiccional a que pertenece, a quien se le correrá vista. Evacuada la misma, la autoridad minera ordenará que el trámite pase al Departamento Técnico y producido el dictamen pericial respectivo se resolverá sin más trámite.

Artículo 49.- No se concederán permisos de exploración y cateo en las zonas que por resolución fundada de la autoridad minera y dictada con anterioridad al pedimento, hayan sido declaradas zonas mineralizadas reconocidas y exploradas.

Una zona podrá ser declarada reconocida y explorada, cuando dentro de su superficie se hayan ejecutado suficientes trabajos mineros a juicio de la autoridad de aplicación o cuando exista un número tal de minas registradas que cubran por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de esa superficie.

Artículo 50.- El otorgamiento de un permiso de cateo no impedirá la concesión de estacas-minas, de estable



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cimientos fijos, de explotaciones de sustancias de la tercera categoría, ni el ejercicio de los derechos preferenciales que goza el propietario superficiario en virtud del artículo 68 del Código de Minería.

Artículo 51.- El permiso de cateo caducará:

- a) Por falta de presentación de los informes parciales en la fecha fijada en el cronograma.
- b) Por no cumplimiento del cronograma de tareas e inversiones.
- c) Por falsedad en la información técnica y de inversiones manifestadas en los informes parciales.
- d) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones en el plan de trabajos sin aviso previo a la autoridad minera.

La caducidad se producirá desde la notificación al concesionario por parte de la autoridad minera.

CAPITULO II

PERMISO PARA EL RECONOCIMIENTO DE ALUVIONES  
Y OTRAS SUSTANCIAS COMPRENDIDAS EN EL INCISO a)  
DEL ARTICULO 4° DEL CODIGO DE MINERIA

Artículo 52.- El solicitante deberá presentar un escrito que contenga los requisitos generales establecidos en el artículo 3° y en los incisos a), b) y e) del artículo 30 de este Código. Además, deberá constar la superficie total solicitada, la que no podrá exceder de cien (100) hectáreas.

El permiso no afectará los derechos que el artículo 70 del Código de Minería acuerda a terceros.

El titular del permiso tendrá derecho exclusivo para solicitar un establecimiento fijo.

Artículo 53.- La superficie deberá estar delimitada por líneas rectas, debiendo éstas sustituirse por poligonales adecuadas en caso de tratarse de límites naturales (costas de ríos, arroyos, etcétera). La relación longitud-ancho no podrá exceder de 100 a 1.

Artículo 54.- Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 52 se notificará al solicitante, quien en el término de diez (10) días deberá prestar conformidad con la ubicación asignada por Registro Gráfico, salvar las omisiones si las hubiere y presentar el programa de trabajos de acuerdo al artículo 33 de este Código.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 55.- El canon correspondiente a un permiso de reconocimiento será uniforme y equivalente al de diez (10) unidades de cateo y deberá ser abonado dentro de los treinta (30) días de otorgado el permiso.

Artículo 56.- Un mismo interesado, su cónyuge, socios o parientes hasta el 2° grado de consanguinidad o afinidad, no podrán por sí ni por interpósita persona, solicitar permisos colindantes para reconocimiento, ni más de dos por cuenca imbrífera. Entre uno y otro deberá mediar por lo menos una distancia de diez mil (10.000) metros entre sus puntos más cercanos.

Artículo 57.- La duración del permiso para el reconocimiento será de trescientos (300) días, cualquiera sea la superficie solicitada.

El interesado deberá presentar a los ciento cincuenta (150) días bajo pena de caducidad, un informe parcial de avance y a la finalización del permiso, el informe final con todos los datos recogidos durante la exploración, ambos avalados por profesional competente.

Artículo 58.- El no cumplimiento del artículo precedente ocasionará la pérdida de las solicitudes de establecimiento fijo que se efectuaren y obligará a una multa equivalente al quintuplo del canon abonado.

Artículo 59.- El otorgamiento de un permiso de reconocimiento no impedirá la concesión de estacas-minas, de manifestaciones de minas de 1ª y 2ª categoría a excepción de las comprendidas en el inciso a) del artículo 4° del Código de Minería, ni de explotaciones de sustancias de 3ª categoría.

En el trámite de la solicitud de reconocimiento, se aplicarán las disposiciones relativas al cateo en cuanto fuera pertinente.

SECCION SEGUNDA - EXPLORACION POR TRABAJOS FORMALES

Artículo 60.- La solicitud para establecer trabajo formal se considera como nuevo permiso de exploración. Deberá formularse por escrito indicando:

- a) Datos y croquis de ubicación de las pertenencias solicitadas, los que deberán contener señales claras y precisas que permitan identificar el terreno cuya exploración se solicita. En ningún caso las pertenencias podrán exceder los límites del permiso de exploración originario.
- b) El objeto de la exploración especificando claramente las sustancias que se desea detectar, consignando el método a utilizarse, cronograma de tareas e inversión.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

nes y la fecha de entrega del informe final.

- c) Datos sobre el equipamiento y personal a emplearse en la exploración.
- d) Informe técnico sobre el cateo originario que avale la concesión del trabajo formal solicitado. Los incisos b), c) y d) deberán ser avalados por profesional competente.

Artículo 61.- Presentada la solicitud en forma se agregará el original al permiso de cateo de que se trata, certificando el Escribano de Minas sobre la vigencia de éste. Si tuviera vencido el plazo para la exploración se archivará el expediente sin más trámite.

Artículo 62.- Las actuaciones se girarán al Registro Gráfico a los fines de su ubicación en plancha. Así mismo se podrá disponer la realización de una inspección de reconocimiento y comprobación de los hechos en el terreno.

Artículo 63.- La autoridad minera denegará el permiso si éste no persigue otro objeto que prorrogar el vencimiento del cateo originario o si no se han realizado durante su vigencia, tareas que justifiquen el establecimiento de un trabajo formal.

Artículo 64.- Cumplidos los anteriores requisitos, la autoridad minera ordenará la publicación de edictos por dos (2) veces en el término de diez (10) días en el Boletín Oficial y la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones y Cateos, notificándose al interesado.

El plazo de oposición será de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la última publicación.

Artículo 65.- Los términos para la duración de trabajos formales empiezan a correr desde el día siguiente al de la notificación prevista en el artículo anterior.

Artículo 66.- La concesión caduca de pleno derecho por revocación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Minería, por la manifestación de descubrimiento o por el vencimiento del término de quince (15) meses que el Código de Minería acuerda a esta clase de concesiones.

Aun cuando no se haya cumplido dicho término, si la autoridad minera estima que se ha obtenido el hallazgo de mina, notificará al interesado a fin de que solicite el registro dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 67.- De la resolución que dicte la autoridad minera de acuerdo al segundo párrafo del artículo anterior, no habrá recurso alguno, caducando los derechos del cateador. Si el descubrimiento hubiese sido registrado, se



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

lo anotará como vacante, con las pertenencias que la autoridad minera designe; caso contrario se anulará el mismo que dando el terreno franco. En todos los casos se requerirá dictamen del Departamento Técnico que podrá producirse de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 68.- En las zonas que hayan sido declaradas suficientemente reconocidas y exploradas, podrán efectuarse solicitudes para establecer trabajos formales sin necesidad del previo permiso de exploración y cateo. En tales casos se imprimirá el trámite determinado en la presente Sección, debiendo además, la autoridad minera, disponer la notificación a los propietarios del suelo conjuntamente con la publicación.

### SECCION TERCERA - CONCESIONES MINERAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

Artículo 69.- El descubridor de un criadero no registrado que desee obtener una concesión legal, deberá presentar solicitud ante la Escribanía de Minas, haciendo manifestación de hallazgo. Dicha solicitud contendrá los requisitos exigidos por el artículo 113 del Código de Minería y 3° del presente Código, acompañándose de un croquis de ubicación del punto de descubrimiento referido a los planos catastrales de la provincia o en coordenadas Gauss-Krüger.

Artículo 70.- Para las solicitudes de minas la prioridad se determina por la fecha de presentación en las condiciones legales, conforme a lo establecido en los artículos 125 al 131 del Código de Minería.

Artículo 71.- El pedimento se anotará en el Libro de Manifestaciones de Descubrimiento disponiéndose el archivo de la muestra legal presentada en el Area Técnica de la Dirección.

Artículo 72.- La falta de muestra legal, la omisión del nombre y firma del descubridor o de la designación del lugar exacto donde se ubica el pedimento, se consideran omisiones sustanciales y el solicitante no podrá alegar prioridad frente a otro interesado que haya presentado pedimento en forma, antes de que aquellos requisitos hayan sido cumplimentados.

Artículo 73.- Presentada la solicitud en legal forma, se girará a Registro Gráfico a fin de que el pedimento sea ubicado, debiendo informar si la zona está libre de otras solicitudes o concesiones e indicar si se refiere a nuevo mineral o nuevo criadero. El Registro Gráfico podrá pedir rectificaciones o aclaraciones cuando los términos de la solicitud no sean suficientes para ubicar el pedimento.

Artículo 74.- Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 69, se notificará al solicitante quien en el término de diez (10) días deberá prestar conformidad



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

con la ubicación asignada por Registro Gráfico y salvar las omisiones, si existieren. Vencido este plazo sin que se hubiere cumplido con lo enunciado precedentemente, la autoridad minera rechazará sin más trámite el pedido, archivándolo.

Artículo 75.- Si la manifestación de descubrimiento se superpusiera a otra anterior o si concurriera cualquier circunstancia que pudiera oponerse al trámite legal del pedimento, se notificará al interesado para que en el término de diez (10) días formule las manifestaciones que convengan a su derecho. Vencido este plazo, si no contestare, resultara comprobada la superposición o subsistiera el impedimento, la solicitud será desestimada y archivada.

Artículo 76.- La autoridad minera podrá destacar un técnico de su dependencia a fin de efectuar en el terreno el reconocimiento del descubrimiento, verificar los datos de ubicación contenidos en el denuncia, constatar la existencia del mineral y si éste concuerda con la muestra presentada.

Artículo 77.- Cumplimentados los requisitos que se mencionan en el artículo 74, la autoridad minera ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Manifestaciones de Descubrimientos de conformidad a los artículos 117 y 118 del Código de Minería, la publicación de edictos en el Boletín Oficial por tres (3) veces en el plazo de quince (15) días a costa del interesado de acuerdo al artículo 119 del Código de Minería y la notificación a los superficiarios.

Artículo 78.- La notificación al superficiario a que se refiere el artículo anterior será efectuada de oficio por la autoridad minera. Los gastos serán a cargo del peticionante quien, en el término de quince (15) días, deberá sufragarlos bajo apercibimiento de archivar los actuados sin más trámite.

Artículo 79.- Los incidentes sobre constitución de fianza o nombramiento de interventor, se sustanciarán por cuerda separada y no impedirán la prosecución del trámite principal de la concesión.

Artículo 80.- Dentro de los cien (100) días de producido el registro o de las prórrogas que se hubieran concedido (artículos 134 y 135 del Código de Minería), el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del citado Código, lo que comunicará por escrito detallando el trabajo realizado, acompañando un croquis demostrativo con la ubicación precisa y medidas de la labor legal; una descripción lo más completa posible de las características geológicas de la mineralización (corrida, rumbo, inclinación, potencia y estructura del criadero) y el análisis químico del mineral alumbrado.

Los datos aportados deberán ser avalados por profesional competente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En caso de incumplimiento, la autoridad minera declarará la caducidad de los derechos del descubridor, anulando el registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada.

Artículo 81.- Practicado el registro registrarán para el descubridor los derechos, obligaciones y régimen de caducidades dispuestos por los artículos 47, 133, 136, 272, 273 bis y 281 del Código de Minería.

Artículo 82.- Dentro de los treinta (30) días de comunicada la realización de la labor legal, el registrador deberá solicitar mensura y demarcación de la pertenencia o pertenencias en la forma indicada por los artículos 231 y 232 del Código de Minería, proponiendo perito.

Artículo 83.- El expediente se girará a Registro Gráfico a fin de que realice el informe para la publicación de edictos, según el artículo 119 del Código de Minería.

Artículo 84.- Cumplido lo establecido en el artículo precedente, la autoridad minera ordenará la publicación de edictos por tres veces en el término de quince (15) días. El plazo de las oposiciones será de quince (15) días a partir de la última publicación.

Artículo 85.- Si en los plazos fijados, el registrador no hubiese solicitado pertenencias, nombrado perito o cumplido con la publicación de edictos, la autoridad minera procederá a declarar caducos sus derechos e inscribirá la mina como vacante.

Artículo 86.- Vencido el plazo de oposiciones, la autoridad minera:

- a) Designará y notificará al perito propuesto para que en el término de diez (10) días acepte el cargo y ejecute la mensura de acuerdo a lo prescripto en el Título III del presente Código.
- b) Notificará al concesionario para que en el plazo de un (1) año dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minería.

Artículo 87.- Los peritos designados, deberán ser notificados de las manifestaciones u oposiciones de terceros que tengan relación con la mensura a practicar. La existencia de la oposición no obstaculizará el trámite del expediente de concesión.

Sin embargo, el auto aprobatorio de la mensura quedará en suspenso hasta la resolución definitiva de la oposición.

Artículo 88.- Si en el acto de mensura, el perito comprobare





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que la labor legal denunciada es inubicable o inexistente, levantará un acta y la autoridad minera podrá declarar que no hay descubrimiento de mineral y anular el registro correspondiente quedando el terreno franco.

Artículo 89.- Si la mensura fuera objeto de oposición, ésta se decidirá en trámite sumario con audiencia de las partes interesadas.

Artículo 90.- Practicada la mensura y demarcación de pertenencias, la autoridad minera, previo informe de Registro Gráfico, se pronunciará sobre la misma y si fuera aprobada ordenará la inscripción en el Registro de Pertenencias Mineras y el otorgamiento de copia al interesado.

El testimonio que del Registro de Pertenencias Mineras expida el Escribano de Minas, constituye el título de concesión minera.

Artículo 91.- Otorgada la concesión, la autoridad minera vigilará y controlará el estricto cumplimiento de las condiciones de explotación en ejercicio de sus facultades de policía minera.

Artículo 92.- Producida la transferencia de un yacimiento ya concedido, se expedirá un nuevo testimonio a favor del adquirente dejando constancia por nota marginal en el Registro respectivo.

El trasmitente deberá presentar su título en Escribanía de Minas.

SECCION CUARTA - CONCESIONES MINERAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

Artículo 93.- Los pedidos de minas de segunda categoría se presentarán y tramitarán de acuerdo a las disposiciones previstas para las concesiones de sustancias de primera categoría con las excepciones que determina esta Sección.

CAPITULO I

SUSTANCIAS DE APROVECHAMIENTO COMUN COMPRENDIDAS

EN EL INCISO a) DEL ARTICULO 4° DEL CODIGO DE MINERIA

Artículo 94.- Cuando se trate de la explotación de estas sustancias no se requerirá concesión, permiso, ni aviso previo, según lo prescripto por el artículo 70 del Código de Minería, excepto que las sustancias se encuentren en terrenos cultivados (artículo 69 de dicho Código).

Artículo 95.- La autoridad minera podrá, a pedido de parte interesada o de oficio, asignar sitios para el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

aprovechamiento exclusivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Minería, cuyas dimensiones serán las prescriptas por el artículo 88 del citado Código, dándose preferencia al actual ocupante.

Artículo 96.- Si con posterioridad a la asignación de sitio, la autoridad minera otorgara sobre la misma zona una concesión exclusiva en establecimiento fijo, el titular del sitio asignado deberá desocuparlo sin indemnización alguna, dándose preferencia a la nueva concesión.

Artículo 97.- Cuando quiera realizarse una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimiento fijo, deberá presentarse una solicitud conteniendo, además de los requisitos exigidos por el artículo 3° del presente Código:

- a) Especificación de si el terreno es fiscal o de propiedad, adjuntando la certificación de la Dirección de Catastro y Topografía. De tratarse de terrenos privados deberá constar el nombre y domicilio del propietario.
- b) Datos personales y domicilio de los lavadores de aluviones en aprovechamiento común, si los hubiera, dentro de la superficie que se solicita.
- c) Datos y croquis de ubicación del área solicitada, la que deberá contener señales claras y precisas (sección, fracción, lote, legua, referencia a puntos trigonométricos del IGM, vértices en coordenadas Gauss-Krüger u otros), ubicación del campamento y vías de acceso.
- d) Superficie total del área solicitada, la que no podrá exceder de cuatro (4) pertenencias, conservándose como máximo una relación longitud-ancho de 10 a 1. No se otorgarán a una misma persona más de dos (2) establecimientos fijos en una misma cuenca imbrífera debiendo mediar entre uno y otro una distancia no menor de 2.500 metros.

Artículo 98.- Presentada la solicitud en forma se inscribirá en el Libro de Manifestaciones de Descubrimientos y será girada a Registro Gráfico para su ubicación, quien elevará el informe correspondiente.

Artículo 99.- Si el pedido de establecimiento fijo recayera en una zona solicitada para el reconocimiento de aluviones auríferos y demás sustancias comprendidas en el inciso a) del artículo 4° del Código de Minería, será desestimado.

Artículo 100.- Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 97 se notificará al solicitante, quien en el término de diez (10) días deberá prestar conformidad



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

con la ubicación asignada por Registro Gráfico, salvar las omisiones si las hubiera y presentar:

- a) Antecedentes técnicos que justifiquen la solicitud, los que comprenderán todas las tareas, labores, estudios, análisis, etcétera, que se hayan realizado para definir el yacimiento en cuanto a forma, dimensiones (extensión superficial, potencia del depósito, espesores del recubrimiento y de la zona explotable y volumen), contenido crítico y medio del mineral valioso por unidad de volumen del material aluvional, descripción de la roca base o piso del depósito, finura o grado de subdivisión del mineral, valor del mismo y todo otro parámetro que caracterice económicamente al placer.
- b) Proyecto de planta de beneficio y equipamiento a utilizar, dimensionados de acuerdo al volumen diario de extracción de material programado; descripción de cada uno de estos elementos y su valor; cronograma de instalación que deberá comenzar dentro de los primeros cien (100) días corridos a partir de la obtención del permiso establecido en el artículo 103 del presente Código y que tendrá como plazo máximo de ejecución trescientos (300) días corridos (artículo 77 del Código de Minería). Las instalaciones no podrán ser computadas simultáneamente para otras solicitudes de igual naturaleza.
- c) Planificación sobre ubicación de escombreras, suministro de agua y medidas necesarias para su aprovechamiento. Condiciones de transporte.

La presentación deberá ser avalada por profesional competente.

Vencido el plazo sin que se hubiese cumplido con lo enunciado precedentemente, la autoridad minera rechazará sin más trámite el pedido, archivándolo.

Artículo 101.- El Area Técnica determinará si la solicitud cumple con las condiciones requeridas para la concesión de explotación en establecimiento fijo y si el tamaño del yacimiento denunciado, la capacidad de tratamiento de la planta de beneficio y las maquinarias y equipos a utilizar según el proyecto presentado, justifican el pedido y el número de pertenencias solicitadas por el interesado.

Artículo 102.- Se dará intervención a la autoridad de aplicación de la Ley de Aguas y conexas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 103.- La autoridad minera, en función de los antecedentes, determinará si la solicitud es o no viable y, en su caso, el número de pertenencias a conceder y dictará la resolución de permiso de instalación -a partir de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

la cual comenzará a correr el plazo del artículo 105 del presente-, estableciendo en la misma las condiciones a cumplir para el otorgamiento de la concesión. El interesado deberá publicar este permiso en el Boletín Oficial por tres (3) veces en el término de quince (15) días. El plazo para oposiciones será de veinte (20) días a contar desde la última publicación.

Artículo 104.- La autoridad minera notificará el pedido de establecimiento fijo a los propietarios superficarios. También serán notificadas las personas que se encuentren explotando en aprovechamiento común, a efectos de que suspendan todos los trabajos en el área solicitada.

Artículo 105.- El interesado fijará en el cronograma de instalación que presente, el plazo en el que estará en condiciones de iniciar la explotación del aluvión, que no podrá exceder de trescientos (300) días. En el mismo lapso deberá hacer y presentar la mensura de la zona solicitada. Mientras tanto, el aluvión objeto de la solicitud en establecimiento fijo, no podrá ser explotado ni por el interesado ni por ninguna otra persona.

Artículo 106.- El permisionario del establecimiento fijo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones referentes a la preservación del medio ambiente:

- a) No verter al río aguas servidas con sustancias tóxicas, contaminantes o turbidificantes. En estos casos se preverá la construcción de piletas de decantación y purificación, más o menos sofisticadas, según la toxicidad de los elementos utilizados.
- b) No lavar máquinas y equipos en el río que puedan contaminar con combustibles y lubricantes las aguas.
- c) Nivelar el terreno explotado y, en los casos en que el permiso lo especifique expresamente, reponer la capa vegetal que se haya removido.

Artículo 107.- Cumplido el plazo fijado para la instalación, el permisionario informará por escrito a la autoridad minera que ya se encuentra en condiciones de iniciar la explotación del aluvión según el proyecto presentado.

Artículo 108.- Inspeccionadas las instalaciones y comprobado el cumplimiento de todas las condiciones fijadas en el permiso, la autoridad minera procederá a otorgar la concesión de explotación en establecimiento fijo, por el período fijado en el proyecto.

Artículo 109.- En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones fijadas en las resoluciones de permiso o de concesión, se declararán caducos los derechos que le pudieran corresponder al titular, no pudiendo solici



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tar nuevamente un establecimiento fijo en la zona por el término de un (1) año a partir de la notificación de la resolución de caducidad. El terreno quedará franco.

Artículo 110.- El concesionario, una vez agotado el yacimiento, deberá denunciar este hecho a la autoridad minera, quien borrará de sus registros el establecimiento fijo quedando el terreno franco.

CAPITULO II

SUSTANCIAS DE APROVECHAMIENTO COMUN COMPRENDIDAS  
EN EL INCISO b) DEL ARTICULO 4° DEL CODIGO DE MINERIA

Artículo 111.- Cuando se trate de estas sustancias, deberá solicitarse a la autoridad minera que se pronuncie expresamente declarándolas de aprovechamiento común.

Artículo 112.- Previo a la declaración del artículo precedente, la autoridad minera remitirá las actuaciones al Departamento Técnico, el que deberá comprobar el estado de abandono (artículos 71 y 73, inciso 3° del Código de Minería). Si se trata de desmontes, relaves o escoriales de minas vacantes, Escribanía de Minas deberá certificar sobre la vacancia.

Artículo 113.- Los dueños de minas o establecimientos cuyos desmontes, relaves y escoriales se denuncian, serán notificados para que en el término de cien (100) días den principio a su explotación, bajo apercibimiento de hacer lugar al denuncia.

Las notificaciones se practicarán por los medios previstos en el artículo 20 del presente Código.

Artículo 114.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores y no habiendo comparecido el titular de las minas o establecimientos, o rechazada la oposición de éste en trámite sumario, la autoridad minera podrá:

- a) Hacer la declaración prevista en el artículo 111 del presente Código, la que será registrada y publicada por dos (2) veces en el término de diez (10) días en el Boletín Oficial a cargo del interesado o;
- b) Otorgar al solicitante una pertenencia exclusiva de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 del Código de Minería.

Artículo 115.- Publicada la declaración, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad, aun por terceros.

Si transcurridos treinta (30) días desde la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

declaración prevista en el artículo 111 del presente Código, nadie explotara los desmontes, relaves y/o escoriales de la mina abandonada, cualquiera podrá solicitar que se le conceda una pertenencia exclusiva sobre los mismos. La autoridad minera la otorgará dejando sin efecto, previamente, la declaración del artículo 111.

Artículo 116.- Cuando se pida una pertenencia exclusiva por sustancias de aprovechamiento común, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 73, inciso 1° del Código de Minería.

Artículo 117.- Cuando un tercero resulte adjudicatario de una mina vacante, el concesionario o explotador de desmontes, relaves o escoriales, tendrá derecho a proseguir la explotación mientras no sea indemnizado o hasta tanto se otorgue fianza suficiente para responder a la indemnización.

CAPITULO III

SUSTANCIAS COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS c), d) y e)  
DEL ARTICULO 4° DEL CODIGO DE MINERIA

Artículo 118.- Cuando estas sustancias se encontraren en terrenos de dominio particular, se cumplirá con los requisitos previos de la notificación al propietario del terreno, a efectos de que éste pueda ejercer el derecho de opción que le acuerda el segundo párrafo del artículo 68 del Código de Minería.

Artículo 119.- Si el propietario del terreno no optare en el término de veinte (20) días de notificado, se declararán caducos sus derechos previa certificación del Escribano de Minas, registrándose el pedimento a nombre del descubridor, a partir de cuya fecha regirán para éste los derechos, obligaciones y régimen de caducidades previstas en el Código de Minería y en este Código.

Artículo 120.- Si el propietario del terreno optare por la explotación del yacimiento, se registrará el pedimento a su nombre debiendo continuar con los trámites previstos para las manifestaciones de descubrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Minería.

Artículo 121.- El derecho de preferencia que el artículo 68 del Código de Minería otorga al propietario del terreno, podrá ser ejercido por una sola vez, entendiéndose que un silencio del anterior propietario alcanza a sus sucesores singulares o universales.

Artículo 122.- El concesionario de tierras fiscales no tiene derecho de preferencia, salvo que se trate de un adjudicatario en venta con obligaciones cumplidas, según la nomenclatura de la Dirección de Tierras, a quien se le



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

solicitará el informe correspondiente.

SECCION QUINTA - CONCESIONES DE SUSTANCIAS DE LA TERCERA  
CATEGORIA (CANTERAS)

CAPITULO I

CANTERAS EN TERRENOS FISCALES

Artículo 123.- El trámite relativo al otorgamiento de estas concesiones se registrará por el procedimiento establecido para las minas de primera categoría, con las modificaciones del presente capítulo.

Artículo 124.- La solicitud de concesión para la explotación de sustancias de tercera categoría ubicadas en terrenos fiscales, deberá contener además de los requisitos del artículo 3° del presente Código:

- a) Sustancia mineral a explotar; datos y croquis de ubicación de la cantera, los que deberán contener señales claras y precisas que permitan identificar el terreno que se solicita (sección, fracción, lote y legua, referencia a puntos trigonométricos del I.G.M., vértices en coordenadas Gauss Krüger u otros) y superficie solicitada.
- b) Declaración jurada del solicitante manifestando que no se encuentra comprendido dentro de las inhibiciones establecidas por el artículo 131 del presente Código.
- c) Nombre de la cantera.
- d) Informe oficial actualizado sobre el estado legal del terreno expedido por autoridad competente.

Artículo 125.- El área solicitada deberá adoptar la forma más regular posible; el largo no superará en cinco (5) veces la medida del ancho y la superficie máxima otorgable será de hasta 50 hectáreas.

Artículo 126.- Presentada la solicitud será anotada en el Libro de Solicitudes de Canteras y girada a Registro Gráfico para su ubicación, quien podrá pedir rectificaciones o aclaraciones cuando los términos de la solicitud no sean suficientes para ubicar el pedimento y deberá informar si la zona está libre de otros pedimentos o concesiones.

Artículo 127.- Cumplidos los requisitos del artículo 124, se notificará al solicitante, quien en el término de diez (10) días deberá prestar conformidad con la ubicación asignada por Registro Gráfico, salvar las omisiones si las hubiere y presentar un informe geológico minero avalado por



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

profesional geólogo, que deberá contener:

- a) Plano o croquis de la cantera solicitada con memoria descriptiva y su relacionamiento.
- b) Bosquejo geológico del área, descripción de la litología y las labores mineras existentes, con perfiles demostrativos.
- c) Descripción de los elementos y equipos que se afectarán a la explotación y procesamientos; plan y métodos de extracción.
- d) Análisis económico del negocio minero previsto; reservas inferidas; medidas a contemplar para la preservación del ambiente (enrasamiento de la superficie explotada, entre otras).
- e) Datos de campamento y personal a ocupar en relación de dependencia.

Vencido este plazo sin que se hubiere cumplido con lo enunciado precedentemente, la autoridad minera rechazará sin más trámite el pedido, archivándolo. El interesado no podrá presentar una nueva solicitud sobre la misma zona dentro del plazo de un (1) año a partir de la fecha de archivo.

Artículo 128.- La autoridad minera evaluará el plan de explotación e inversiones presentado y su concordancia con la superficie solicitada, determinando técnicamente su viabilidad.

Artículo 129.- No se concederán y serán rechazadas las solicitudes de canteras en terrenos fiscales cuando se encuentren en terrenos adjudicados en venta con obligaciones cumplidas, según la nomenclatura de la Dirección de Tierras.

Artículo 130.- La autoridad minera, una vez cumplimentados los requisitos exigidos, ordenará la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial por tres veces en diez (10) días, estableciéndose un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de la última publicación para deducir oposiciones y mandará notificar la solicitud a los ocupantes de los terrenos afectados.

Artículo 131.- La autoridad minera no podrá otorgar permisos de explotación para la misma o diferente sustancia mineral de la tercera categoría a los cónyuges, o a las personas hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, o a miembros de una misma sociedad, de los titulares de canteras, cuando la distancia que medie entre ellas sea menor de mil (1.000) metros. Tampoco podrán otorgarse a un mismo titular más de dos (2) permisos dentro del radio de cinco (5) kilómetros, ni más de cien (100) hec





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

táreas en la provincia, salvo que razones técnicas a criterio de la autoridad minera así lo justifiquen.

Artículo 132.- No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, previa mensura de la cantera, la autoridad minera otorgará la concesión.

Podrá otorgarse permiso precario de explotación por un tiempo que no exceda el previsto para la mensura, previo pago del canon y guías correspondientes.

Artículo 133.- Cuando razones de interés público así lo aconsejen, la autoridad minera podrá por un tiempo determinado prohibir el aprovechamiento común y la adjudicación de canteras en terrenos fiscales, mediante la correspondiente declaración de reserva que no afectará las concesiones anteriores o en trámite.

Artículo 134.- La duración de la concesión será de hasta diez (10) años a partir de la fecha de su otorgamiento, quedando expresamente establecido que en ningún caso podrá transferirse o cederse la concesión a terceros. La concesión es personal y no podrá transmitirse por sucesión.

El concesionario tendrá derecho de preferencia sobre terceros solicitantes para renovar la concesión en las condiciones que se estipulen en esa circunstancia. La solicitud de renovación deberá efectuarla antes del vencimiento del plazo de la concesión original.

Artículo 135.- La concesión podrá arrendarse, debiendo mediar autorización previa de la autoridad minera. Una vez autorizado, el arrendatario deberá presentar:

- a) Copia autenticada del contrato.
- b) Los requisitos del artículo 3° del presente Código.
- c) Ratificación o rectificación del plan de trabajos original.

Artículo 136.- Otorgado el título de propiedad a un particular de conformidad con la Ley de Tierras Fiscales, las canteras previamente concedidas en su terreno se mantendrán vigentes hasta su vencimiento, mientras se cumpla con las obligaciones correspondientes.

Artículo 137.- Las personas que efectuaren explotaciones de canteras en aprovechamiento común en terrenos fiscales, deberán comunicarlo a la autoridad minera. Dicha comunicación deberá contener los requisitos generales del artículo 3°; incisos a) y d) del artículo 124 e incisos c) y e) del artículo 127 del presente Código.

Artículo 138.- La autoridad minera fiscalizará la distribu



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ción, ordenamiento y explotación de las canteras en aprovechamiento común.

Artículo 139.- El otorgamiento de canteras ubicadas en terrenos de dominio fiscal deberá ser comunicado al organismo provincial responsable de la administración de la tierra pública.

Artículo 140.- A partir de la fecha del otorgamiento de la concesión o del permiso precario de explotación, el concesionario pagará un canon por cada tonelada o metro cúbico de material que extraiga.

Aunque no se efectúe la explotación de la cantera, el concesionario deberá asimismo abonar una suma anual acorde a una producción mínima preestablecida. La autoridad minera fijará por resolución, periódicamente, los montos a abonarse en cada caso y la producción mínima para cada material.

Artículo 141.- El concesionario presentará las planillas de producción consignando las cifras de la extracción efectuada durante el semestre y abonará en base a las mismas, el importe de los derechos correspondientes.

Artículo 142.- La autoridad minera podrá controlar el modo en que el concesionario efectúa la explotación. El mismo está obligado a suministrar todos los datos que se le soliciten, a permitir el libre acceso a los trabajos en cualquier momento y a llevar al día los libros estadísticos de explotación rubricados por la autoridad minera y confeccionados de acuerdo a modelos que ésta indicará.

Artículo 143.- La concesión para explotar con exclusividad canteras de dominio fiscal no impedirá la concesión de permisos de cateo, o el registro de minas de primera o segunda categoría que efectuaren otros interesados, y no procederá el pedido de indemnizaciones al nuevo concesionario, siempre que éste entregue al concesionario de la cantera, las sustancias de la tercera categoría que extraiga de sus labores.

Artículo 144.- El concesionario de la cantera no tendrá derecho a indemnización por las construcciones que hubiere efectuado en caso de caducidad o vencimiento del término de concesión; podrá retirar con la intervención de la autoridad minera, las instalaciones y el mineral ya extraído que se encontrare en depósito o cancha, pero no podrá extraer o destruir las construcciones no transportables, obras de defensa, etcétera, que quedarán en beneficio de la cantera. El derecho al retiro de los bienes no podrá utilizarse si existieren acreedores privilegiados.

Artículo 145.- El solicitante de la cantera deberá realizar la mensura del área que solicita de acuerdo a lo prescripto en el Título III del presente Código. El in



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cumplimiento de este requisito motivará la caducidad de la solicitud.

Artículo 146.- El acta de mensura y la resolución aprobando la misma y concediendo la explotación de la cantera, serán inscriptas en el Registro de Concesiones de Canteras.

Al concesionario se le expedirá como constancia de su derecho, un testimonio del citado registro y una copia del plano de mensura.

Todo título llevará como anexo la transcripción del presente Capítulo.

Artículo 147.- El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los tres meses de otorgada la concesión y sus derechos caducarán si la explotación fuere paralizada por más de un (1) año, aún cuando haya continuado pagando el canon mínimo previsto en el artículo 140 del presente Código, salvo los casos en que dicha paralización se halle plenamente justificada a juicio de la autoridad minera.

Artículo 148.- El concesionario podrá solicitar la reducción de la superficie de su cantera, en cuyo caso adecuará la mensura, amojonando el área y presentando la descripción correspondiente.

La autoridad minera podrá exigir la reducción de la cantera teniendo en cuenta la producción mensual promedio constatada, si ésta no llegara al mínimo previsto. El concesionario deberá cumplir entonces con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, bajo apercibimiento de caducidad.

## CAPITULO II

### CANTERAS PARA OBRAS PUBLICAS

Artículo 149.- Las empresas y organismos del Estado Nacional Provincial o Municipal y sus contratistas, que para la ejecución de cualquier tipo de obra pública requieran disponer de canteras para la extracción de material, deberán solicitar permiso de explotación suscripto por el funcionario local de máximo nivel o por apoderado designado mediante instrumento público respectivamente, quien será responsable del cumplimiento de la ley ante la autoridad minera. Dicha solicitud deberá contener:

- a) Croquis de ubicación, relacionamiento a puntos fijos y superficie del área pretendida; tiempo de explotación solicitado y plazo de ejecución de la obra; características de los trabajos a emprender.
- b) Informe oficial actualizado sobre el estado legal del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

inmueble expedido por autoridad competente. Si la tierra afectada fuera de propiedad particular agregará conformidad del titular certificada por Escribano Público, Juez de Paz o autoridad policial de la jurisdicción o, en su defecto, copia autenticada del instrumento por el cual se declara la utilidad pública de la tierra.

c) Domicilio real y domicilio especial constituido en la ciudad de Viedma.

Las empresas contratistas de obras públicas adjuntarán asimismo, copia certificada del acto contractual mediante el cual se accede a la misma.

Artículo 150.- La autoridad minera determinará el área, volumen y duración de la concesión según las características de la obra a ejecutarse, los datos aportados por el solicitante y el material de que se trate, dentro de lo previsto en los artículos 125 y 134 del presente Código. Por causas debidamente justificadas la autoridad minera podrá prorrogar estas concesiones.

Artículo 151.- La autoridad minera dará trámite preferencial a estas solicitudes, las que serán publicadas por el peticionante en el Boletín Oficial por una sola vez, pudiendo deducirse oposiciones dentro de los quince (15) días subsiguientes.

No es obligatoria la ejecución de la mensura, pero el solicitante deberá amojonar los límites de la concesión y presentar la descripción.

El título de concesión será entregado en un plazo no mayor de noventa (90) días desde la solicitud.

Artículo 152.- Cuando se trate de concesiones de canteras a organismos provinciales, nacionales o municipales, quedarán exceptuados del pago del canon minero y del pago de las guías de tránsito de minerales. El transporte estará amparado por guías cedidas gratuitamente por la autoridad minera.

Si se trata de empresas contratistas, están obligadas al pago del canon y las guías correspondientes.

### CAPITULO III

#### CANTERAS UBICADAS EN ZONAS MARITIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.

Artículo 153.- La extracción de arena, canto rodado, grava, cascajo, pedregullo, conchilla y demás materiales similares conocidos genéricamente como "áridos" y, en general, rocas para balasto y hormigones que se encuentren en los cauces fluviales, playas marítimas, fluviales o lacustres



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

y sus terrenos fiscales, no podrá realizarse sin permiso otorgado por la autoridad minera con la previa intervención de los organismos competentes y municipios en cada caso.

Artículo 154.- La duración del permiso de explotación será de hasta dos (2) años contados a partir de la fecha de concesión, pudiendo ser cancelado en cualquier momento por la autoridad de aplicación sin derecho a indemnización alguna, si a criterio de la misma la explotación afecta al régimen hidráulico, el comercio, la navegación o el ambiente.

Artículo 155.- No podrán ser objeto de permisos para la explotación, los cauces fluviales y las playas marítimas, fluviales y lacustres cuando la explotación altere sustancialmente el ambiente natural. Los permisos otorgados no darán derecho a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera.

Artículo 156.- La autoridad de aplicación demarcará la línea de ribera cuando las condiciones de la explotación así lo requieran.

En las zonas en que se advierta el avance de las aguas sobre la línea de la costa, se fijará una zona intangible de seguridad, donde no se autorizará la extracción de material.

Artículo 157.- No se otorgarán permisos de explotación dentro de una distancia de cien (100) metros a ambos lados de puentes, vados, pasarelas, acueductos, oleoductos, gasoductos, poliductos y obras de arte similares.

Artículo 158.- La extracción de las sustancias consignadas en el artículo 153 en las playas, deberá efectuarse con una intensidad tal que permita la reposición natural del árido en lapsos prudenciales. Las excavaciones en ríos y lagos se realizarán respetando el curso normal de las aguas. En todos los casos la autoridad minera dictará las normas fijando los límites de la extracción.

Artículo 159.- El área de los permisos de explotación deberá adoptar la forma más regular posible y la superficie máxima otorgable será de:

- a) Hasta diez (10) hectáreas y su longitud de hasta mil (1.000) metros en las playas marítimas.
- b) Hasta cinco (5) hectáreas y su longitud de hasta quinientos (500) metros en los cauces fluviales y en las playas fluviales y lacustres.
- c) Hasta diez (10) hectáreas y su longitud de hasta mil (1.000) metros para los permisos de explotación en el mar y cuando la misma se lleva a cabo desde la playa con vehículos o instalaciones terrestres.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Hasta cien (100) hectáreas para los permisos de explotación en el mar y cuando la misma se efectúa mediante el uso de dragas, lanchones u otro tipo de embarcación. El largo de la zona del permiso no podrá superar en cuatro (4) veces la medida del ancho.

Artículo 160.- Para el otorgamiento del permiso, además de los requisitos establecidos en los artículos 3º, 124 y 127 del presente Código, se exigirá:

- a) La presentación del plano de relevamiento planialtimétrico o batimétrico de la zona a explotar, firmado por profesional habilitado.
- b) Consignación expresa del volumen promedio y volumen máximo del material que se estima extraer diaria y mensualmente.

Artículo 161.- La superficie del permiso de explotación se amojonará bajo la supervisión técnica de la autoridad de aplicación y deberá presentarse la descripción correspondiente. Cuando los trabajos se efectúen en ríos o lagos navegables, en el mar o en cercanías de canales de navegación, los elementos o instalaciones de explotación deberán estar balizados con luz roja de peligro; en los esquineros correspondientes a la pertenencia se colocarán boyas con banderas y luces claramente visibles.

Artículo 162.- Antes de otorgar el permiso de explotación, la autoridad minera requerirá la previa conformidad de los organismos competentes, los que deberán expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días, sin cuyo consentimiento no procederá el otorgamiento del permiso. En caso de que éstos no se expidieran en el plazo fijado, se entenderá su consentimiento.

Artículo 163.- Cumplidos todos los requisitos precedentemente citados, se ordenará la publicación de edictos de igual forma que para las solicitudes de canteras en terrenos de dominio fiscal. No formulándose oposición o resuelta favorablemente al solicitante las que se hubieren deducido, se otorgará el título de concesión.

CAPITULO IV

CANTERAS UBICADAS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR O EN TERRENOS ADJUDICADOS EN VENTA CON OBLIGACIONES CUMPLIDAS

Artículo 164.- Los propietarios superficiarios o los adjudicatarios en venta con obligaciones cumplidas según la nomenclatura de la Dirección de Tierras, que deseen explotar por sí o por medio de terceros las sustancias de tercera categoría ubicadas en terrenos de su dominio particular, deberán inscribir la cantera en el Registro de la Escri



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

banía de Minas, al solo efecto del control estadístico, policía minera, seguridad en las labores y preservación del ambiente.

Para ello deberán presentar:

- a) Los requisitos exigidos por los artículos 3° y 124, inciso a) del presente Código.
- b) Fotocopia autenticada del título de propiedad del campo con constancia actualizada del Registro de la Propiedad que acredite la titularidad de la misma, o certificado de la Dirección de Tierras del estado del trámite de adjudicación y plazo en que se otorgará el título de propiedad.
- c) Copia del plano de mensura del campo.

Los titulares de las canteras quedan obligados a presentar las planillas de producción y al pago de las guías mineras. Están exceptuados del pago del canon minero, de la publicación de edictos y de la realización de la mensura.

Artículo 165.- Si la cantera ubicada en terrenos de propiedad particular es explotada por un tercero, éste deberá acreditar fehacientemente la autorización del propietario del suelo, antes de emprender la explotación.

Si la explotación se realizara en virtud de un contrato, el propietario del suelo deberá solicitar su inscripción en el Registro de Contratos de la Escribanía de Minas dentro de los treinta (30) días de su formalización.

Artículo 166.- Las canteras en terrenos municipales quedan sujetas a las disposiciones del presente Capítulo.

#### CAPITULO V

#### CADUCIDAD DE CANTERAS

Artículo 167.- El derecho de explotación de las canteras caducará automáticamente ante las siguientes circunstancias:

- a) Por no abonarse antes del día 28 de febrero el canon de explotación del año calendario anterior.
- b) Por la no presentación o falsedad comprobada en la declaración jurada de producción.
- c) Por infracción a los términos del artículo 134 del presente Código.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Por falta de cumplimiento de lo prescripto en los artículos 130, 145, 147 ó 148, segundo párrafo del presente Código.
- e) Por comprobarse deficiencias en la manera de conducir los trabajos que afectaren la seguridad del personal o por realizarse una explotación irracional del recurso.
- f) Por el no cumplimiento del plan de trabajos presentado (artículo 127 del presente Código).
- g) Por no respetar los límites que se establezcan como consecuencia de la aplicación de los artículos 156 y 158 del presente Código.
- h) Por no establecer el balizamiento a que se refiere el artículo 161 del presente Código.
- i) Por aplicación de tres (3) multas por similar motivo.
- j) Por fallecimiento del concesionario, salvo que sus derecho-habientes manifiesten por escrito a la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de ocurrido el hecho, su interés en proseguir con la explotación hasta finalizar el término del permiso otorgado al causante. La comunicación deberá ser cursada por el administrador del sucesorio.

Artículo 168.- Dispuesta la caducidad o vencido el término del permiso de explotación, la autoridad minera ordenará borrar la cantera de los planos del Registro Gráfico. En ningún caso de caducidad el permisionario anterior tendrá derecho a percibir indemnización alguna.

Artículo 169.- En los casos de caducidad previstos en los incisos a), b), c), e), g) e i) del artículo 167 del presente Código, el titular sancionado estará inhabilitado por el término de tres (3) años para solicitar por sí o por interpósita persona, el otorgamiento de otra cantera en la provincia.

Para el efectivo control por parte de la autoridad minera de lo prescripto en este artículo, será habilitado un registro de multas y sanciones.

En los casos de caducidad del artículo 167 incisos d), f) y h), lo estará por el término de un (1) año.

Otro interesado podrá solicitarla transcurridos treinta (30) días desde la publicación de la caducidad.

CAPITULO VI

MULTAS





## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 170.- Las infracciones a la presente Sección, que a continuación se detallan, serán sancionadas con multas:

- a) La explotación de canteras en terrenos de propiedad privada o fiscales sin que medie registro de la cantera o autorización de la autoridad de aplicación, respectivamente.
- b) La extracción de sustancias minerales fuera de los límites de la cantera o en zonas no autorizadas, no respetando las condiciones impuestas por la autoridad minera.
- c) La inobservancia de las condiciones de explotación, seguridad y medio ambiente.
- d) La remoción, alteración o eliminación total o parcial de los mojones o linderos de las canteras.
- e) Toda otra infracción a las disposiciones del Código de Minería o de la presente ley no contemplada expresamente, será evaluada por la autoridad minera que, de acuerdo a su gravedad, dispondrá el monto de la multa que oscilará entre los valores extremos fijados en el presente artículo.

La multa prevista para el inciso a) del presente artículo será de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría "inicial" del personal comprendido dentro de la ley 1844 (empleados públicos provinciales), mientras que para los incisos b), c) y d) será de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la misma categoría.

Artículo 171.- Previo dictado del instrumento legal por el que se aplica al infractor las multas establecidas en el artículo anterior y se ordena la confección de la boleta de deuda, deberán tramitarse las actuaciones en las que constará el acta de infracción o informe del representante de la autoridad de aplicación del que surja la contravención.

Ningún recurso administrativo o judicial será concedido sin el previo pago íntegro de las multas respectivas, que deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de haber sido notificada.

Los actos administrativos que dispongan las multas, como así también la liquidación de tasas, recargos o intereses adeudados, constituyen títulos ejecutivos suficientes a los efectos de su cobro por vía ejecutiva en sede judicial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 172.- La concesión del espacio correspondiente para reconocer o explorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del Código de Minería, se limitará a una pertenencia por peticionante, aunque se trate de una compañía, la que deberá tener la misma forma y dimensiones que las que corresponden a la mina original.

Artículo 173.- La solicitud, que será inscripta en el Libro de Estacas-Minas, deberá contener los requisitos generales del artículo 3° de este Código y los específicos señalados a continuación:

- a) Ubicación clara y precisa de la pertenencia que se solicita, adjuntando croquis o plano demostrativo, en el que deberán consignarse los puntos de referencia, medidas y demás datos que a tal efecto sean necesarios.
- b) Número de expediente y nombre de la mina original y de su actual concesionario.
- c) Nombre que llevará la estaca-mina.

Artículo 174.- Presentada en forma la solicitud, Registro Gráfico informará si la mina principal está o no mensurada y si la zona solicitada está libre de otros pedimentos.

Artículo 175.- Si la mina principal no estuviera mensurada, la solicitud quedará en suspenso hasta tanto se cumpla con la diligencia de mensura, lo que será notificado al solicitante.

Artículo 176.- Los estacantes pueden urgir a que se haga la mensura de la mina principal, a cuyo efecto deberán presentar a la autoridad minera el pedido correspondiente a partir de la notificación del artículo anterior.

Artículo 177.- Cumplidos los requisitos del artículo 173 se notificará al solicitante, quien en el término de diez (10) días deberá prestar conformidad con la ubicación asignada por Registro Gráfico y salvar las omisiones si las hubiere.

Asimismo, deberá presentar el objeto de la exploración a realizarse en el lapso de cien (100) días (artículo 138 del Código de Minería) especificando claramente el o los minerales y/o rocas que motivan la solicitud, determinando, en consecuencia, el método de exploración y el plan de trabajos e inversiones, elementos, equipos y maquinarias a utilizarse, personal y demás datos que justifiquen el pedido, todo ello avalado por profesional geólogo.

Vencido este plazo sin que se hubiere cumplido con lo enunciado precedentemente, la autoridad minera recha



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

zará sin más trámite el pedido, archivándolo.

Artículo 178.- Cumplido lo prescripto en el artículo anterior, la autoridad minera ordenará la anotación de la solicitud en el Registro de Exploraciones y Cateos y la publicación por dos (2) veces en el término de diez (10) días en el Boletín Oficial. El concesionario de la mina principal será notificado en el domicilio constituido en el expediente de su concesión.

Los interesados pueden hacer valer sus derechos dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación o desde la última publicación según el caso.

Artículo 179.- Cuando se presentare directamente la manifestación del criadero acompañada de la muestra del mineral estando ya la mina principal mensurada, no será necesaria la exploración prevista en el artículo 138 del Código de Minería, ni el registro, ni las publicaciones del artículo 178 del presente Código.

Artículo 180.- El término de cien (100) días previsto en el artículo 138 del Código de Minería, correrá desde el día siguiente al de la notificación del Registro previsto en el artículo 178 del presente Código.

En este plazo el interesado deberá:

- a) Colocar provisoriamente los linderos de su estaca partiendo de los de la mina principal, acto que comunicará a la autoridad minera.
- b) Acompañar el informe de las tareas realizadas acorde al plan de trabajos presentado.
- c) Presentar la manifestación del criadero acompañando el mineral descubierto, consignando expresamente en un croquis, el lugar de extracción de la muestra. Esta manifestación, previo informe del Departamento Técnico, se anotará en el Registro de Manifestaciones de Descubrimiento y se publicará según lo prescripto en la Sección Tercera del Título II del presente Código.

Artículo 181.- Si dentro del plazo para la exploración el solicitante no hiciera manifestación de mina, sus derechos serán declarados caducos, acto que se le notificará, procediéndose a dar de baja del Registro Gráfico la solicitud y archivándose las actuaciones.

Artículo 182.- Dentro de los cien (100) días posteriores al registro, salvo las prórrogas previstas en el artículo 145 del Código de Minería, el registrador deberá tener hecha la labor legal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 80 del presente Código, lo que comunicará por escrito a la autoridad minera acompañando la correspondiente



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

documentación.

Artículo 183.- La prórroga de los plazos previstos en el artículo 145 del Código de Minería se acordará previo dictamen del Area Técnica, computándose desde la fecha de vencimiento del primer término.

Artículo 184.- Si el interesado no cumpliera con lo estipulado en el artículo 182 del presente Código, será emplazado para que lo haga en el término de treinta (30) días bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su derecho y de registrar la estaca-mina como vacante en las condiciones del quinto y sexto párrafo del artículo 274 del Código de Minería.

Artículo 185.- Dentro de los treinta (30) días de comunicada la realización de la labor legal, el interesado propondrá perito para realizar la mensura de la estaca-mina.

Artículo 186.- La autoridad minera designará y notificará al perito propuesto para que en el término de diez (10) días acepte el cargo y ejecute la mensura de acuerdo a lo prescripto en el Título III del presente Código.

Artículo 187.- Practicada la mensura con arreglo a las disposiciones legales, la autoridad minera dictará resolución aprobando la misma, acordando la concesión y ordenando su inscripción en el Registro de Pertenencias Mineras.

Artículo 188.- El testimonio que del Registro de Pertenencias Mineras expida el Escribano de Minas, constituye el título de la concesión minera.

SECCION SEPTIMA - MINAS VACANTES

Artículo 189.- Las minas o estacas-minas registradas de primera o segunda categoría, se inscribirán como vacantes previa declaración:

- a) En los casos de los artículos 136, 146, 273 bis, 274 párrafo quinto, 275, 281 y 410 del Código de Minería.
- b) Cuando vencidos los plazos legales establecidos en los artículos 133, 134 y 135 del Código de Minería, el descubridor no hubiera comunicado la realización de la labor legal.
- c) En los casos de los artículos 67, 85, 184, 199, 211, 212 y 228 de este Código.

Artículo 190.- La resolución de caducidad ordenará la inmediata anotación de las minas o estacas-minas como vacantes, salvo lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del presente Código. Será publicada de oficio por una sola vez en el Boletín Oficial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 191.- Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o estaca-mina de conformidad con los artículos 149 y 275 del Código de Minería, se publicará dicha manifestación por una vez en el Boletín Oficial a los efectos señalados en el segundo párrafo del citado artículo 275. Treinta (30) días después de la última publicación, la mina o estaca-mina será inscripta como vacante.

Artículo 192.- A los efectos señalados en el artículo 274, párrafo cuarto del Código de Minería, se publicará la caducidad por una (1) sola vez en el Boletín Oficial y treinta (30) días después la mina será inscripta como vacante.

Artículo 193.- Declarada la vacancia se inscribirá en el Registro de Minas Vacantes que llevará el Escrivano de Minas con todos los antecedentes y características de las mismas y se anotará tal circunstancia en el Registro de Manifestación de Descubrimientos o en el Registro de Pertenencias Mineras según corresponda.

Artículo 194.- Cuando una mina se encuentre en condición de vacancia y la autoridad minera hubiere omitido o demorase la anotación correspondiente, cualquier interesado podrá efectuar el pedido de declaración de vacancia. En tal caso se ordenará de inmediato la anotación aludida.

Artículo 195.- En los casos del artículo 190 del presente Código, cualquier persona podrá solicitar la adjudicación de la mina vacante transcurrido el término de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial. El anterior concesionario sólo podrá hacerlo transcurridos tres (3) años desde la misma.

En los casos de los artículos 191 y 192 podrán solicitarla transcurridos los mismos plazos, que se contarán desde la fecha de la anotación de la mina como vacante.

Artículo 196.- La solicitud será anotada en el Libro de Minas Vacantes y deberá contener además de los requisitos exigidos por el artículo 3° del presente Código, los antecedentes, nombre de la mina y número de expediente, mineral de que se trate y su ubicación.

Artículo 197.- Presentada en forma la solicitud, por Escribana de Minas se informará sobre el estado de vacancia. Producido el informe favorable, la autoridad minera ordenará registrar el pedimento a nombre del solicitante dejándose constancia marginal en el Registro de Manifestaciones de Descubrimiento o de Pertenencias Mineras, según corresponda.

Artículo 198.- La adjudicación de la mina vacante deberá proseguir el trámite según su estado, sustituyendo



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

yendo el nuevo concesionario al anterior en todas las obligaciones y derechos, sin otra interrupción que la determinada por la fecha en que se declaró la vacancia hasta el día en que se materialice el registro indicado en el artículo precedente. La autoridad minera podrá ordenar, si fuera necesario, el replanteo de las pertenencias.

Artículo 199.- La autoridad minera podrá anular los registros de las minas vacantes con mensura aprobada o título concedido, cuando transcurridos tres (3) años de empadronadas como tales y previo informe del Area Técnica, se constate que la explotación del yacimiento resulta antieconómica. El terreno en el que figuraban ubicadas quedará franco.

### SECCION OCTAVA - AMPLIACION, MEJORAS Y DEMASIAS

Artículo 200.- Las solicitudes de ampliación de pertenencias, mejoras o demasías, deberán presentarse con los requisitos exigidos para los pedimentos de minas de primera categoría, agregando el nombre de la mina, número de expediente, croquis de ubicación y la relación de los hechos que justifiquen la petición.

Artículo 201.- Las solicitudes se asentarán en el Libro de Servidumbres, Expropiaciones y otros Pedimentos.

Artículo 202.- En cuanto fuere aplicable, regirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría. No habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado en el artículo 131 del Código de Minería, o resueltas sumariamente las que se hubieran promovido, la autoridad minera, producidos los informes previstos por el Area Técnica, concederá la ampliación, mejora o demasía disponiendo su anotación en el Registro de Servidumbres, Expropiaciones y otros Pedimentos y dejando constancia por nota marginal en el Registro de Pertenencias Mineras.

Artículo 203.- El trámite de mensura se regirá por las normas establecidas en el Título III del presente Código.

Artículo 204.- Sin perjuicio de la publicación del artículo 119 del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada a los propietarios de las minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el artículo 131 del Código citado, aquéllos no ejercieren su derecho, perderán la adjudicación que pudiere corresponderles.

Artículo 205.- Las solicitudes serán agregadas a las actuaciones originarias de las minas a las que correspondan.

Artículo 206.- Toda renuncia o cesión realizada en los términos del artículo 204 del Código de Minería



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

instrumentada por documento privado, deberá ser ratificada ante la autoridad minera.

SECCION NOVENA - MINERAL ABANDONADO

Artículo 207.- Toda solicitud de mineral abandonado de minas registradas, deberá contener los requisitos generales del artículo 3° del presente Código y, además:

- a) Nombre de la mina, número de expediente, ubicación geográfica y descripción del estado de abandono.
- b) Plan de habilitación avalado por profesional geólogo cuyo plazo no exceda de cien (100) días (artículo 187 del Código de Minería). En el mismo deberán constar los siguientes datos:
  - 1.- Características físicas de la mineralización (tipo, rumbo, buzamiento y espesor).
  - 2.- Accesos al área, playas de acopio.
  - 3.- Ubicación de labores a habilitar consignando si es preciso su desagote y la cantidad aproximada de material a remover.
  - 4.- Infraestructura de campamento.
  - 5.- Cálculo estimativo de reservas.
  - 6.- Monto de inversiones a realizar durante la habilitación (cronograma de inversiones).

Artículo 208.- La autoridad minera, a través del Departamento de Policía Minera y previa recopilación de antecedentes verificará:

- a) Estado actual de la mina.
- b) Si han habido trabajos en los últimos tres (3) años.
- c) Situación de mojones linderos.
- d) Datos de producción registrados y guías de minerales utilizadas.
- e) Canon adeudado.

Artículo 209.- Previa aprobación del plan de habilitación por el Area Técnica de la Dirección, la autoridad minera notificará al concesionario que la mina ha sido solicitada de acuerdo al artículo 179 y siguientes del Código de Minería, otorgándole un plazo de veinte (20) días para que deduzca oposiciones. Para ello deberá demostrar que han habido trabajos en los últimos tres (3) años acompañando copias de las planillas de producción presentadas y guías de minera



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

les utilizadas.

Artículo 210.- Una vez comprobado el abandono, se registrará la solicitud y se mandará a publicar por dos veces en el término de diez (10) días, pudiendo deducirse oposiciones dentro del plazo de veinte (20) días contados desde la última publicación.

No habiendo oposiciones o resueltas éstas, se notificará al solicitante que deberá comenzar a cumplir con el plan de habilitación.

Artículo 211.- Transcurridos treinta (30) días desde el vencimiento del término estipulado en el plan de habilitación aprobado, el concesionario deberá, bajo apercibimiento de declarar caducos sus derechos:

- a) Presentar un informe sobre las tareas de habilitación realizadas.
- b) Presentar un proyecto de explotación avalado por profesional competente que describa el negocio minero previsto en el tiempo (cronograma de tareas e inversiones) donde conste como mínimo:
  - 1.- Métodos de explotación.
  - 2.- Elementos, maquinarias y equipos a utilizar.
  - 3.- Producción proyectada, período en el que se llegará a la plena producción y condiciones de mercado.
  - 4.- Personal a emplear y proyecto de campamento con templando las disposiciones sobre seguridad e higiene previstas en la legislación vigente.
  - 5.- Duración del proyecto.
- c) Reparar los mojones linderos deteriorados o, en caso de ser necesario, designar perito a efectos de realizar el replanteo de la mensura y reposición del amojonamiento original. El replanteo deberá adecuarse a las disposiciones vigentes sobre mensuras.

Artículo 212.- La autoridad minera evaluará el proyecto de explotación y, aprobado el mismo, ordenará registrar la mina a nombre del solicitante (nuevo concesionario), entregándole copia de la resolución y del plano respectivo como título de la concesión. La entrega del título de concesión se postergará en caso de ser necesario el replanteo de la mensura, hasta la aprobación de la misma por parte de la autoridad minera.

Si el concesionario no diere cumplimiento al plan de explotación aprobado, la autoridad minera podrá de





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

clarar caducos sus derechos y la mina será inscripta como vacante.

SECCION DECIMA - GRUPOS MINEROS

Artículo 213.- La solicitud sobre grupos mineros deberá con tener los requisitos generales del artículo 3° del presente Código, los establecidos en el artículo 263 del Código de Minería y la fundamentación sobre las reales ventajas técnicas y económicas que el agrupamiento brindará a la explotación, bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo 214.- Presentada la solicitud en legal forma, la Escribanía de Minas certificará sobre la titularidad de las concesiones y gravámenes que afecten a las pertenencias y el Area Técnica informará sobre la viabilidad técnica de la constitución del grupo minero, previa inspección al lugar.

Artículo 215.- Los acreedores serán notificados y se harán las publicaciones previstas en el artículo 264 del Código de Minería, pudiendo los interesados formular reclamaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación.

Artículo 216.- Si las pertenencias no estuvieren gravadas, o resueltas en forma sumaria las reclamaciones que hubiere, la autoridad minera emplazará al interesado para que proponga perito para efectuar la mensura de acuerdo al Título III del presente Código.

Artículo 217.- El acta de mensura y la providencia de concesión se inscribirán en el Registro de Pertenencias Mineras, entregándose copia a los interesados.

SECCION DECIMO PRIMERA - SERVIDUMBRES

Artículo 218.- El solicitante de servidumbre deberá presentar un escrito con los requisitos del artículo 3° del presente Código; nombre de la mina de la que es titular; número de expediente; servidumbre que solicita y su fundamentación técnico-económica; nombre y domicilio de los propietarios del terreno y concesionarios mineros afectados por la servidumbre y acompañar un plano o croquis con demarcación precisa de la zona (sección, fracción, lote y legua, referencia a puntos trigonométricos del I.G.M., vértices en coordenadas Gauss-Krüger u otros).

Artículo 219.- Previa certificación por el Escribano de Minas respecto de la vigencia de la concesión a cuyo favor se solicita la servidumbre, las actuaciones serán giradas al Area Técnica a fin de analizar los datos presentados, practicar la inspección correspondiente y realizar el informe respectivo.

Artículo 220.- Del informe del Area Técnica se correrá vista



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

al peticionante por el término de diez (10) días. Si el informe no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las oposiciones que hubiera, se notificará a los propietarios de los terrenos y a los titulares de las minas afectadas. Estos podrán deducir oposición dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación.

Artículo 221.- Si no mediara oposición o la que se dedujere fuere resuelta a favor del peticionante, se constituirá la servidumbre que será anotada en el Registro de Servidumbres, Expropiaciones y Otros Pedimentos y notificada a los interesados.

Artículo 222.- Si el propietario superficiario se opusiera a la constitución de la servidumbre exigiendo indemnización o, en el caso del artículo 55 del Código de Minería; la autoridad minera con el informe del Area Técnica fijará el importe de la fianza que deberá ser depositada judicialmente, resolviéndose la servidumbre por vía administrativa.

El propietario superficiario deberá reclamar la indemnización por vía judicial.

Artículo 223.- En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 50 del Código de Minería, la autoridad minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios deberá contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.

Artículo 224.- Cuando fuera a ejercerse el derecho que acuerda el artículo 42, primera parte del Código de Minería, el solicitante deberá presentarse munido de los requisitos fijados por los artículos anteriores. El procedimiento y resolución ulterior se ajustará asimismo a dichos trámites, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 al 46 de dicho Código.

### TITULO III

#### DE LA MENSURA Y DEMARCACION DE PERTENENCIAS

##### SECCION PRIMERA - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 225.- Las mensuras de las minas, estaca-minas, canteras, grupos mineros, establecimientos fijos, como el amojonamiento de cateos, rectificación de mensuras, reamojonamiento de minas y otras operaciones similares, serán realizadas por profesionales con título habilitante inscriptos en el Colegio Profesional que corresponda y en el Registro que la autoridad minera lleva al efecto.

Artículo 226.- El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de Minería, del presente Código y de las instrucciones de mensura.

Tendrá a su disposición en la sede de la autoridad minera los expedientes de las minas colindantes y vecinas, las actas de mensura de las mismas y los planos respectivos. Oportunamente deberá extender recibo de las instrucciones recibidas y manifestar que se le ha dado conocimiento de todos los antecedentes que ha requerido.

Artículo 227.- Ningún perito podrá efectuar las operaciones de mensura y demarcación de pertenencias tratándose de concesiones mineras en las que tenga interés él mismo, sus socios o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

Artículo 228.- El plazo de presentación de las mensuras no podrá exceder de noventa (90) días a contar desde la fecha en que el perito ha sido designado, bajo apercibimiento de caducidad de la concesión.

El perito deberá comunicar a la autoridad minera la fecha de iniciación de los trabajos y el tiempo que permanecerá en el terreno, con no menos de quince (15) días de antelación.

SECCION SEGUNDA - CITACION A COLINDANTES

Artículo 229.- La autoridad minera notificará a los concesionarios de las minas colindantes, el día y la hora en que se realizará la mensura.

Artículo 230.- El perito designado deberá realizar la notificación ordenada por el artículo 236 del Código de Minería a los concesionarios de las minas colindantes, por medio de una circular que, para constancia, deberán firmar las personas citadas, indicando la fecha y hora de la notificación. Si alguno de ellos se negare a firmar la circular, el perito hará constar tal circunstancia en ella ante dos testigos que firmarán con él.

Dicha notificación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que las personas citadas puedan concurrir por sí o por medio de sus representantes, en día y hora previstos.

Artículo 231.- El perito deberá tener presente que la notificación prevista en los dos artículos anteriores, no atribuye personería suficiente al administrador sino para aquellas observaciones que puedan favorecer el derecho de los ausentes, a menos que presente algún poder, carta u otro comprobante que lo autorice para intervenir más directamente concluyendo arreglos, en presencia de la autoridad minera.

SECCION TERCERA - DILIGENCIA DE MENSURA



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 232.- El perito efectuará la operación y labrará acta detallada que deberán firmar todos los concurrentes y dos testigos, cuyo original deberá ser presentado a la autoridad minera conjuntamente con la mensura previa.

Artículo 233.- No se dará curso a las mensuras previas que no reúnan los siguientes requisitos:

a) Nota dirigida a la autoridad minera con sellado de ley.

b) Circular a los colindantes.

c) Acta de mensura que deberá especificar:

1.- Día, hora y lugar en que dio comienzo la diligencia.

2.- Autoridades, interesados y testigos que presenciaron el acto, con sus datos personales completos.

3.- Descripción completa, detallada y exacta de la operación ejecutada conteniendo la fecha en que se ha practicado, el punto de partida o base de la operación, la superficie del terreno medida y la enumeración de las pertenencias colindantes.

4.- Conformidad u objeciones a la mensura practicada, reclamaciones interpuestas, resolución adoptada y mención de los documentos recibidos durante la operación, cuyos originales deberán acompañarse.

.....H.....J

d) La precisión en las mediciones de las direcciones de los ángulos debe ser inferior al minuto sexagesimal.

La precisión en las mediciones lineales debe ser inferior al uno y medio por mil (1,5 o/oo).

e) Presentación de tres (3) copias heliográficas del plano de la concesión y del terreno inmediato, en el que deben figurar:

1.- Ubicación según lote y legua, fracción, sección y departamento.

2.- Ubicación de los mojones linderos, puntos de referencia y el baricentro de la labor legal, referidos en coordenadas Gauss-Krüger.

3.- Rumbos y distancias tomadas, labor legal y toda otra realizada, accidentes topográficos y geológicos más notorios, caminos, cercos, alambrados, poblaciones, puntos geodésicos del Instituto Geo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

gráfico Militar o de otras reparticiones estatales, servidumbres administrativas, oleoductos, gasoductos, poliductos, líneas de alta tensión, etcétera, comprendidos en el área objeto de la mensura.

- 4.- Fecha de publicación de edictos de mensura.
- 5.- Número de inscripción del perito en el Registro de la Dirección.
- 6.- Nombre de la mina y de los concesionarios; número de expediente; número de pertenencias, superficie de cada una y total; sustancia mineral del yacimiento.

Cada esquinero de las pertenencias debe quedar marcado en el terreno por una "L" de hierro ángulo de 5 cm. de ala por 0,5 cm. de espesor, con una altura de 150 cm. empotrado en hormigón (de 10 cm. por 10 cm. de sección), verticalmente en el suelo hasta su tercera parte, en tal forma que las alas de la "L" coincidan con el rumbo de la línea recta que conduce visualmente a los mojones esquineros anterior y posterior. En la parte sobresaliente (50 cm.) del mojón, deberá grabarse el número de código de la concesión (otorgado por la autoridad minera) y, seguido de un guión, el número de mojón correlativo partiendo del uno.

Artículo 234.- Para la presentación de mensuras definitivas se deberán adjuntar cinco (5) copias heliográficas comunes y el correspondiente original. El plano original y por lo menos una copia deberá exhibir la visación del Colegio Profesional competente.

En el caso de que la mensura se realice sobre dos o más minas conjuntamente, deberán presentarse dos (2) copias más por cada una de ellas.

Artículo 235.- La autoridad minera se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito actuante deberá certificar con su firma.

En caso necesario, la autoridad minera podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando obligado éste a concurrir con ese objeto como, asimismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas, antes o después de aprobada la mensura.

Artículo 236.- Las mensuras quedan sometidas al control y aprobación en sus aspectos geométricos y técnico-legales por parte de la Dirección de Catastro de la provincia, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que en la materia le corresponde a la Dirección de Minería.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 237.- Los profesionales con título habilitante que deseen efectuar mensuras mineras deberán, previamente, inscribirse en el Registro de Peritos que la autoridad minera lleva al efecto, adjuntando:

- a) Nota dirigida a la autoridad minera solicitando su inscripción.
- b) Fotocopia autenticada del diploma que demuestre título habilitante.
- c) Sellado de ley.
- d) Fotocopia autenticada del documento de identidad.
- e) Número de matrícula profesional y constancia del pago de la matrícula anual expedidos por el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 238.- El perito será nombrado por la autoridad minera a propuesta del solicitante de la mensura, de entre los que figuren inscriptos en el Registro respectivo.

Artículo 239.- El perito designado será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Por incumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado al efecto sin causa justificada, suspensión del registro correspondiente por un plazo de uno (1) a cinco (5) años.
- b) Por defectos en la operación que den lugar a su nulidad, eliminación del registro.
- c) Por defectos en la operación, que no acarreen su nulidad, suspensión del registro por un plazo de uno (1) a cinco (5) años.

La aplicación de las medidas queda a cargo de la autoridad minera.

TITULO IV

REMATE Y REHABILITACION DE MINAS CADUCAS

Artículo 240.- La Escribanía de Minas confeccionará en el mes de marzo de cada año una nómina de las minas que, de acuerdo al artículo 272 del Código de Minería, hayan caído en caducidad por falta de pago del canon correspondiente.

Artículo 241.- La autoridad minera dispondrá la publicación de la nómina de concesiones caducas y ordenará el remate de las mismas, señalando el lugar, día y hora en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que se efectuará y el martillero que lo realizará.

Artículo 242.- Tanto la nómina de minas caducas como la orden de remate se publicarán por tres veces de oficio en el Boletín Oficial, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para el acto. Se publicarán además, por carteles colocados en sitios públicos.

Durante este tiempo los expedientes respectivos podrán ser consultados por los interesados, no admitiéndose reclamos durante la subasta ni después de realizada la misma.

Artículo 243.- La caducidad y la orden de remate se notificarán al concesionario cuyo derecho caducó y a los acreedores hipotecarios o privilegiados que tuvieren sus créditos registrados ante la autoridad minera y domicilio legal constituido dentro del radio de la ciudad de Viedma.

En caso de no tener domicilio legal constituido, se considerará suficiente citación la publicación de edictos que dispone el artículo anterior.

Artículo 244.- El concesionario de una mina que haya caducado por falta de pago del canon minero, podrá solicitar la rehabilitación de la misma o suspender el procedimiento de remate hasta el día de la subasta. La Escribanía de Minas informará las condiciones de dominio de la mina y agregará la liquidación que deberá satisfacer el interesado. El recurrente deberá acreditar el pago del canon adeudado más una multa equivalente al duplo de dicha suma, además de la parte correspondiente a los gastos de remate si se hubieran producido, los que serán determinados por la autoridad minera.

Artículo 245.- Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, la autoridad minera dictará resolución de rehabilitación. Operada la misma, la Escribanía de Minas tomará razón en el registro correspondiente.

Artículo 246.- La subasta de las concesiones caducas por falta de pago de canon se efectuará por el martillero que designe la autoridad minera con intervención del Escribano de Minas. La base del remate será fijada por la autoridad minera de acuerdo con la importancia económica del yacimiento y el capital fijo que se hubiere invertido en el mismo, el importe del canon adeudado, la multa, la cantidad prevista para cubrir los gastos del remate y el monto de los gravámenes e hipotecas que pesaren sobre el mismo.

Artículo 247.- Podrán hacer ofertas en el remate todas las personas que tengan capacidad para adquirir minas, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 248.- El precio alcanzado por la subasta de una



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

concesión será abonado por el adquirente en la siguiente forma: veinte por ciento (20%) del importe total más la comisión del martillero y los gastos de la subasta en el acto de remate y el saldo en el término de diez (10) días de comunicársele la aprobación del remate, bajo apercibimiento de pérdida de los importes abonados. De la adquisición de la mina y del pago efectuado se dejará constancia mediante recibo que firmarán por triplicado la autoridad minera y el interesado, entregándose a éste uno de los ejemplares.

Artículo 249.- Sin perjuicio de las actas particulares de las concesiones adjudicadas en el remate, se elaborará un acta de conjunto en que conste la apertura y cierre del mismo, la nómina de las minas adquiridas, el precio obtenido por cada una, el nombre del adquirente, la relación de las minas por las cuales no se hayan presentado postores y las de aquéllas cuyo remate hubiese sido suspendido por efecto del pago previsto en el artículo 244 del presente Código. Dicha acta firmada por la autoridad minera, el Escribano de Minas, el martillero y dos testigos, será publicada en el Boletín Oficial a los efectos previstos en el artículo 274 del Código de Minería.

Artículo 250.- El acta de remate de cada mina será agregada al expediente de la concesión, previa anotación al margen del registro correspondiente. Al adquirente se le otorgará un testimonio del título de la mina y, en caso de que ésta no hubiere llegado a ser mensurada o la mensura no se hubiere aprobado, dicho testimonio se reducirá a una copia del registro de la mina.

Son de aplicación los artículos 197 y 198 del presente Código.

Artículo 251.- El derecho de los acreedores hipotecarios o privilegiados reconocido por el artículo 274 del Código de Minería sobre el saldo líquido del remate de la mina, deberá ejercitarse por los interesados ante la autoridad minera o ante el Juez competente, en su caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación indicada en el artículo 249.

A requerimiento del Juzgado, la autoridad minera retendrá dichos saldos hasta tanto aquél resuelva lo que corresponda.

Artículo 252.- Transcurridos noventa (90) días de la publicación del acta general de la subasta, la autoridad minera citará a los concesionarios ejecutados, en los casos en que hubiera saldo acreedor, a fin de que tomen conocimiento de la liquidación del excedente del precio obtenido por la misma, deducidos el importe del canon adeudado, los gastos del remate y el diez por ciento (10%) del total del precio que queda a beneficio del fisco. Previa conformidad del interesado, se le entregará dicho excedente extendiéndose recibo con intervención del Escribano.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 253.- Las minas sacadas a remate y por las cuales no se hayan presentado postores serán inscriptas en calidad de vacantes, siempre que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de remate, los respectivos acreedores hipotecarios o privilegiados no hayan solicitado su adjudicación.

TITULO V

ARRENDAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

Artículo 254.- Todo contrato que verse sobre derechos mineros deberá ser inscripto en el Registro de Contratos de la Escribanía de Minas, dejándose constancia por nota marginal en el Registro de Descubrimientos o de Pertenenencias Mineras según corresponda. Sin este requisito el arrendatario o el nuevo concesionario no podrá tomar participación en el expediente respectivo para la prosecución del trámite de concesión.

Artículo 255.- Toda venta, cesión, donación o transferencia parcial de derechos sobre minas, ya sea entre cotitulares o a favor de terceros, deberá realizarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 351 del Código de Minería y se entenderá efectuada en forma indivisa, aun cuando en el instrumento en que constare se hubiere pactado la división material de la concesión, salvo lo prescripto por el artículo 15 del Código de Minería, en cuyo caso deberá sus tanciarse previamente el procedimiento señalado en el mismo artículo.

Artículo 256.- Ningún escribano podrá labrar escritura de transferencia de minas o de derechos mineros sin tener a la vista los siguientes certificados:

- a) El otorgado por el Registro de la Propiedad, en el que conste si la capacidad de las personas que intervienen no ha sido restringida por resolución sujeta a inscripción.
- b) El otorgado por Escribanía de Minas en el que consten las condiciones de la concesión, gravámenes, subsistencia de mandatos y demás inscripciones referidas a la mina objeto del contrato.

Artículo 257.- Cada certificado servirá solamente para el Escribano que lo haya solicitado y para el acto y con los datos que en él se hayan determinado. No podrá usarse para más de una escritura, aun cuando éstas se labren en la misma fecha.

Los certificados tendrán la vigencia que les acuerda la ley nacional n° 17801 y la ley provincial n° 810.

Artículo 258.- Para el trámite de los informes judiciales que deben solicitarse de la Escribanía de Minas y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

para la inscripción de títulos, anotación de embargos, inhi-  
biciones o cancelaciones que deban efectuarse en sus regis-  
tros, se procederá en la forma y plazos que dispone la ley  
nacional n° 17801 y la ley provincial n° 810.

Artículo 259.- La venta de minerales a que se refiere el  
artículo 350 del Código de Minería, deberá  
efectuarse de conformidad con las disposiciones del Título VI  
del presente Código.

TITULO VI

POLICIA MINERA

SECCION PRIMERA - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA POLICIA  
MINERA

Artículo 260.- Las funciones de Policía Minera serán ejerci-  
das por la autoridad minera por intermedio de  
los inspectores provinciales de minas que al efecto se desig-  
nen.

Artículo 261.- Son funciones de la Policía Minera:

- a) Inspeccionar y vigilar los trabajos subterráneos y  
superficiales y los elementos, equipos, maquinarias  
e instalaciones fabriles (plantas de tratamiento)  
que tengan por objeto la exploración, explotación y  
el procesamiento de sustancias minerales.
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones lega-  
les, reglamento de policía y seguridad minera.
- c) Inspeccionar y vigilar la explotación y conservación  
de los manantiales de aguas minerales y medicinales.
- d) Colaborar con asuntos legales y, en los casos que  
sea necesario, realizar inspecciones con el fin de  
dilucidar derechos controvertidos.
- e) Informar sobre todos los asuntos que la autoridad  
minera someta a su estudio y consideración.
- f) Otorgar y controlar las guías de tránsito de minera-  
les.
- g) Controlar el pago del canon minero y las planillas  
anuales de producción.
- h) Llevar índices actualizados por productor, por mina  
o cantera y por mineral.
- i) Elaborar la estadística anual de producción minera  
provincial.

Artículo 262.- Los inspectores provinciales de minas tendrán



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

libre acceso a todos los trabajos subterráneos y superficiales, instalaciones y plantas de tratamiento que tengan por objeto la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales.

Los concesionarios, administradores, capataces, empleados y obreros de las minas y canteras, están obligados a suministrar a dichos funcionarios todos los planos, datos e informes que soliciten para el cumplimiento de su misión y deberán presentar, cuando las circunstancias lo exijan, toda clase de documentos relativos a la producción y al costo de la mano de obra.

Si dichos inspectores encontraran obstáculos o resistencia en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir previa autorización de la autoridad minera, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 263.- La autoridad minera dictará el Reglamento de Policía y Seguridad Minera que regulará la actividad.

SECCION SEGUNDA - GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

Artículo 264.- Se entiende por guía de tránsito de minerales el documento que ampara a todo mineral que se transporta o comercializa dentro de la provincia.

Queda prohibido el transporte o comercialización de mineral, en bruto o elaborado, sin estar amparado por la correspondiente guía. La autoridad minera extenderá a pedido del interesado, talonarios de guías de minerales por cada concesión en particular.

Artículo 265.- La guía de minerales será extendida por el concesionario de minas o canteras, como también por toda persona que se dedique a la extracción de sustancias minerales de aprovechamiento común. La misma tendrá para el que la expida, carácter de declaración jurada.

Artículo 266.- Toda persona, empresa o entidad, sin excepción, que comercialice o transporte minerales extraídos o beneficiados en la provincia, estará obligada a exhibir a requerimiento de la autoridad minera y/o Policía provincial, la guía que acredite su legítima tenencia.

La Policía provincial y la Policía Minera podrán detener cualquier cargamento de mineral no amparado por la correspondiente guía o cuando ésta no reúna los requisitos establecidos por la reglamentación.

En cualquier caso de infracción, la prevención sumaria será efectuada por la autoridad que tenga conocimiento del hecho. La instrucción estará a cargo de la autoridad minera.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 267.- Las guías deberán solicitarse a la Policía Minera, quien las entregará únicamente a los inscriptos en el Registro de Productores Mineros previo pago del valor de los talonarios, dejando constancia en su archivo, de la fecha y números de las guías otorgadas.

En el caso de plantas de beneficio, se llevará un registro especial.

Artículo 268.- Cuando la sustancia mineral sea transportada desde una mina hasta una planta de procesamiento, ambas del mismo dueño y ubicadas dentro de la provincia, es obligatoria la confección de las guías para dicho trayecto, las que serán sin cargo.

Artículo 269.- En la guía de tránsito de minerales se harán constar los siguientes datos:

- a) Cantidad de mineral que ampara.
- b) Tipo de mineral.
- c) Nombre y número de productor minero, firma y aclaración y sello de la empresa.
- d) Número de C.U.I.T. y número de inscripción en el impuesto a los ingresos brutos del productor minero.
- e) Nombre de la mina o cantera y número de expediente.
- f) Ubicación del yacimiento.
- g) Nombre del transportista e identificación del medio de transporte.
- h) Destino del mineral.
- i) Destinatario o consignatario y su domicilio.
- j) Lugar y fecha de emisión.

La guía se llenará por triplicado. El original será entregado por el autorizado a extender guías al transportista y éste al consignatario del mineral; la primera copia quedará en poder del autorizado para su control y la segunda copia servirá para la liquidación ante la autoridad minera.

En el caso de las guías de los minerales denominados áridos, en la industria de la construcción, se usarán formularios más simplificados y por duplicado.

Artículo 270.- La validez de las guías emitidas por los productores caducará cuando el mineral sea recibido en el establecimiento para su beneficio o transformación, despachado por ferrocarril fuera de la provincia o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

terminada su circulación por la misma, salvo la validez que dispusieren darle otras provincias o la Nación.

Artículo 271.- Las guías de minerales tendrán validez hasta dos (2) meses después de vencido el semestre en el que fueron entregadas, período durante el cual el cesionario abonará el importe correspondiente a las guías utilizadas, como paso previo al otorgamiento de nuevos talonarios.

Artículo 272.- Cuando la explotación sea interrumpida por cualquier motivo, el productor deberá abonar en un plazo no mayor de treinta (30) días, las guías utilizadas hasta esa fecha y reintegrar las no utilizadas.

Artículo 273.- La autoridad minera otorgará a los titulares de permisos de exploración y cateos, autorizaciones especiales previo pago de las guías correspondientes, para transportar el mineral extraído legalmente (artículo 38, primer párrafo del Código de Minería).

Artículo 274.- La persona, empresa o entidad que entregue, transporte o reciba en consignación, adquiera o comercialice mineral que no se encuentre debidamente amparado por la correspondiente guía, o que transite con guías caducas, adulteradas o con declaraciones falsas, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) En todos los casos, secuestro de la carga hasta que regularice su situación.
- b) Primera infracción, multa equivalente de hasta veinte (20) o de hasta cincuenta (50) sueldos de la categoría inicial del personal comprendido dentro de la ley n° 1844, según se trate de sustancias minerales de la tercera o de la primera y segunda categoría del Código de Minería, respectivamente.
- c) Segunda infracción, multa de hasta cincuenta por ciento (50%) más que lo establecido en el inciso b).
- d) Posteriores transgresiones, incautación de la carga procediendo la autoridad minera a disponer su venta, multa de hasta el ciento por ciento (100%) más de lo establecido en el inciso b) y caducidad de los permisos y concesiones otorgadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 275.- El infractor tendrá diez (10) días de plazo para regularizar su situación y abonar la multa, término durante el cual podrá presentar sus descargos y explicaciones sobre las cuales la autoridad minera dictará resolución.

Artículo 276.- Todos los pagos de tasas establecidos para la guía de minerales y las multas se efectuarán



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

mediante la presentación de boleta de depósito, giro, transferencia o cheque a la cuenta especial de la autoridad minera, agregándose este comprobante a las actuaciones correspondientes.

Artículo 277.- En caso de secuestro de material extraído ilegalmente en perjuicio del Estado provincial, la autoridad minera podrá disponer su venta. El importe resultante ingresará a la cuenta especial de la autoridad minera.

En el supuesto de tratarse de materiales aprovechables para la industria de la construcción, podrán ser donados al municipio más cercano al lugar donde se produjo el secuestro, a organismos provinciales o a obras de bien común.

En caso de sustracción en perjuicio de terceros, el mineral quedará a disposición de la autoridad minera que lo entregará a su legítimo dueño dando intervención sobre el hecho a la autoridad judicial competente.

Artículo 278.- La autoridad que tenga conocimiento del hecho labrará un acta notificando al infractor los alcances de los artículos 274 y 275 de este Código y la remitirá a la autoridad minera dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 279.- Si el infractor no cumple con lo prescripto por los artículos 275 y 276, la autoridad minera lo intimará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas abone la multa.

Vencido este plazo, se dispondrá que el cobro se tramite por vía de apremio, derivándose las actuaciones a la Fiscalía de Estado.

Artículo 280.- La Dirección de Minería llevará un registro de infractores y reincidentes. No se otorgarán guías a los solicitantes que se encuentren en infracción hasta que no hayan oblado las multas.

Artículo 281.- Facúltase a la autoridad minera para fijar periódicamente por medio de resolución el valor de las guías por mineral o grupo de minerales, teniendo en cuenta su valor comercial, demanda de mercado, utilidades, etcétera.

Artículo 282.- Todo comerciante de sustancias minerales, deberá hacer uso de guías de tránsito para el traslado de las mismas a partir de su lugar de acopio.

Los talonarios serán entregados por la Policía Minera, previa inscripción en un registro especial. Se confeccionarán según la reglamentación vigente siendo su rendición sin cargo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 283.- Todo mineral en tránsito o con destino en la provincia, debidamente amparado con guías expedidas por otras jurisdicciones, podrá circular por el territorio provincial sin necesidad de contar con nuevas guías de la autoridad minera.

SECCION TERCERA - REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES MINEROS

Artículo 284.- Se entiende por productores mineros a los propietarios, concesionarios y arrendatarios de minas o canteras, a los que explotan en aprovechamiento común y a todos aquellos legalmente facultados para extraer sustancias minerales de minas o canteras registradas o concedidas.

También se consideran productores mineros a las personas o empresas dedicadas al tratamiento, trituración, molienda, concentración o beneficio de minerales.

Artículo 285.- Todo productor minero debe, obligatoriamente, inscribirse en el Registro Provincial de Productores Mineros, que a tal fin lleva la autoridad minera.

Artículo 286.- La inscripción en el Registro de Productores Mineros se cumplirá mediante la presentación de los formularios que a tal efecto proveerá la autoridad de aplicación, en los que consignará con carácter de declaración jurada:

- a) Datos personales o razón social. Las personas jurídicas acompañarán copia certificada de los estatutos sociales y del acta de designación de sus autoridades con los correspondientes datos personales.
- b) Domicilio real y domicilio legal constituido dentro del ejido urbano de la ciudad de Viedma.
- c) Número de C.U.I.T. del productor minero y número de inscripción en el impuesto a los ingresos brutos o en el que lo sustituya en el futuro.
- d) Nombre, ubicación y número de expediente de las minas y/o canteras cuya explotación efectúe el productor, indicando en cada caso si la ejecuta en carácter de propietario, concesionario, arrendatario o cualquier otro título y si las mismas se encuentran en actividad.
- e) Minerales o rocas que extrae de cada mina o cantera y destino de la producción.
- f) En el supuesto que desarrolle actividad procesadora de minerales en planta, indicar ubicación de la misma, distancia que la separa de los yacimientos proveedores habituales, superficie cubierta, capacidad de producción, proceso que se ejecuta, productos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

obtenidos, personal en relación de dependencia y destino de la producción.

- g) Certificado de aptitud ambiental minera.

Artículo 287.- Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, la autoridad de aplicación otorgará el certificado de inscripción que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de ese año.

Artículo 288.- Para su renovación anual el productor minero deberá:

- a) Solicitarla antes del 28 de febrero de cada año.
- b) Actualizar la información y documentación cuando alguno de los datos del artículo 286 sufra variaciones; caso contrario bastará con declarar bajo juramento que no existen modificaciones respecto a la declaración jurada del año anterior.
- c) Presentar planos de las labores mineras firmados por profesional habilitado en la especialidad y certificado por el Colegio que corresponda.
- d) Cumplir con cualquier otro trámite o información que le sea requerida.

Artículo 289.- Vencido el plazo establecido en el inciso a) del artículo anterior sin que se haya procedido a la renovación, el productor minero será automáticamente dado de baja del registro correspondiente.

SECCION CUARTA - PLANILLAS ANUALES DE PRODUCCION

Artículo 290.- La planilla es el medio de información de la producción de minerales registrada en la provincia.

Artículo 291.- Todos los productores de sustancias minerales inscriptos en el correspondiente Registro de Productores Mineros, deberán presentar planillas de producción, las que tendrán carácter de declaración jurada. Su presentación es obligatoria aun cuando no haya producción en el yacimiento.

Artículo 292.- Las planillas de producción deberán ser confeccionadas por duplicado y presentadas semestralmente. El primer semestre culminará el 30 de junio y el segundo el 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarse las planillas a la autoridad minera hasta el 31 de agosto, la correspondiente al primer semestre y hasta el último día del mes de febrero del siguiente año, la del segundo semestre.

La autoridad minera remitirá el duplicado a la





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Subsecretaría de Minería de la Nación, para la preparación de la estadística minera de la República Argentina.

Artículo 293.- La planilla contendrá los siguientes antecedentes:

- a) Nombre y número del productor minero.
- b) Domicilio real y legal.
- c) Número de C.U.I.T. y número de inscripción en el impuesto a los ingresos brutos o el que lo sustituya en el futuro, del productor minero.
- d) Nombre, número de expediente y ubicación de la mina o cantera.
- e) Datos de extracción.
- f) Datos del mineral tratado.
- g) Datos de comercialización.
- h) Destino de la producción.
- i) Datos del personal.
- j) Datos ambientales.

Los datos exigidos serán para cada uno de los minerales en planillas por separado, discriminados de acuerdo a la mina o cantera de origen.

La autoridad minera elaborará y proveerá las planillas de producción, estando facultada a modificar por resolución la información requerida.

Artículo 294.- La no presentación de las planillas de producción en tiempo y forma, producirá la automática caducidad de las guías de tránsito de minerales en poder del responsable. La autoridad minera procederá al secuestro de las mismas y eliminará al infractor del Registro de Productores Mineros.

Artículo 295.- Las personas o entidades eliminadas del Registro de Productores Mineros, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 289 y 294, podrán solicitar su rehabilitación previo pago de una multa igual a la prevista en los incisos b) y c) del artículo 274 del presente Código.

Artículo 296.- La autoridad minera considerará a las minas o canteras "sin producción", cuando el productor minero no cumpla con lo prescripto en el artículo 291 del presente Código.

Artículo 297.- En caso de comprobarse que los datos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

consignados en las planillas no son los reales, se aplicarán las mismas multas o sanciones que las previstas en el artículo 295; en caso de reincidencia podrá declararse la caducidad de los permisos o concesiones.

SECCION QUINTA - RECAUDACION Y DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 298.- Los fondos recaudados en concepto de canon minero, guías de tránsito de minerales, remate de minas, multas y todo otro que surja de la aplicación de la ley de fondo y del presente Código, ingresarán a la cuenta especial de la autoridad minera y serán destinados a las tareas de seguimiento de trabajos mineros, inspecciones de Policía Minera, control carretero de guías de tránsito de minerales, promoción de la actividad y otras acciones específicas de la autoridad de aplicación.

TITULO VII

PLANTAS DE BENEFICIO O PROCESAMIENTO DE MINERALES

Artículo 299.- Entiéndese como planta de beneficio o procesamiento de minerales a los fines de la aplicación de la presente ley, a todo aquel establecimiento fabril que realice actividades a partir de insumos mineros, por medio de alguno de los siguientes procesos específicos, no excluyéndose ningún otro que a criterio de la autoridad minera -atendiendo a sus características técnicas- pueda asimilarse en el futuro: trituración, molienda, lavado y clasificación, aserrado y pulido, amalgamación, cianuración, concentración, pelletización, sinterización, briqueteo, lixiviación, calcinación, fundición, refinación y fabricación de cemento y cerámica roja.

Artículo 300.- Todas las plantas descriptas en el artículo anterior deberán ser inscriptas, a los fines de su "habilitación", en el registro especial que a tal fin creará la autoridad minera. Las solicitudes de habilitación deberán contener la siguiente información:

- a) Datos legales de la persona física o jurídica.
- b) Ubicación del establecimiento, superficie que ocupa y constancia del permiso municipal para la instalación.
- c) Descripción del proceso de beneficio, capacidad de planta y productos resultantes (especificaciones técnicas).
- d) Tratamiento de efluentes, medidas de seguridad e higiene y toda otra conducente a la conservación del medio ambiente.
- e) Datos sobre mano de obra ocupada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- f) Datos sobre consumos de energía eléctrica y agua, indicando la fuente de aprovisionamiento.
- g) Yacimientos proveedores y distancia de cada uno de ellos hasta el establecimiento fabril.

Artículo 301.- La autoridad minera, previa inspección de las instalaciones, extenderá el certificado de habilitación respectivo e inscribirá el establecimiento en el registro a que alude el artículo 300 del presente Código.

Artículo 302.- Las plantas de beneficio que no cumplan con los requisitos del presente Título podrán ser clausuradas por la autoridad minera.

TITULO VIII

DEL TRAMITE DE LAS OPOSICIONES

Artículo 303.- Toda oposición que se promueva en las cuestiones de competencia de la autoridad minera y, siempre que no exista disposición expresa, deberá formularse con los recaudos previstos en el artículo 3° del presente Código, dentro de los quince (15) días de la notificación o de la última publicación de edictos según corresponda, tramitándose en el mismo expediente en cuestión.

Artículo 304.- En toda oposición no se admitirán más pruebas que la pericial; la documental que resulte de las constancias del expediente, expedientes judiciales, o documentos públicos o privados indubitables, para lo cual se indicará el lugar donde se encuentren; y la testimonial, como accesoria y limitada a dos (2) testigos por cada litigante.

Artículo 305.- De la oposición se conferirá traslado por diez (10) días al titular del derecho cuestionado. Al evacuar el traslado, deberán cumplirse idénticos recaudos que al deducir la oposición, incluso respecto de las pruebas. Cumplida la etapa precedente, la autoridad minera podrá convocar a audiencia de conciliación, siempre que crea posible conseguir dicho objetivo. La comparencia a la audiencia deberá ser personal o por mandatario con poder especial otorgado para este acto. Caso contrario o, si en el comparendo no se ha llegado a acuerdo alguno, la autoridad minera recibirá la oposición a prueba por el término que considerare suficiente, no pudiendo exceder de veinte (20) días.

Artículo 306.- Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, la autoridad minera la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez (10) días; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la misma, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Artículo 307.- La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por los peritos que designe de oficio la autoridad minera.

Artículo 308.- Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiese ofrecido pruebas, o no se ordenare de oficio, o recibida la prueba en su caso, la autoridad minera sin más trámite, dictará resolución.

TITULO IX

DE LOS RECURSOS

Artículo 309.- Para el trámite de los recursos serán aplicables las normas del decreto n° 819/80.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 310.- En caso de ausencia temporaria del Escribano de Minas, sus funciones serán ejercidas por el Escribano General de Gobierno.

Artículo 311.- Fíjase como feria jurisdiccional de la autoridad minera, el mes de enero de cada año, durante cuyo lapso quedan suspendidos los términos fijados por el Código de Minería y por el presente Código.

La suspensión anterior no alcanza a las obligaciones de efectuar trabajos mineros.

Durante la feria sólo se admitirá la presentación de escritos que otorguen prioridad a pedimentos mineros o requieran la adopción de medidas urgentes o precautorias.

Artículo 312.- Derógase el artículo 7° de la ley n° 112, la ley n° 1009 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 313.- La presente ley regirá a partir de los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 314.- El Poder Ejecutivo, dentro de los doscientos setenta (270) días de sancionado el presente,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

remitirá los títulos complementarios sobre Areas Mineras para Inversiones de Riesgo, Preservación Ambiental y todos aquellos títulos que fueran necesarios.

Artículo 315.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

INDICE

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - Actuaciones ante la autoridad minera

CAPITULO II - Plazos

CAPITULO III - Notificaciones y emplazamientos

CAPITULO IV - Proveidos y resoluciones

TITULO II - CONCESIONES MINERAS

SECCION PRIMERA - PERMISOS DE EXPLORACION O CATEOS

CAPITULO I - Cateos para minerales de primera y segunda categoría con excepción de los comprendidos en el inciso a) del artículo 4° del Código de Minería.

CAPITULO II - Permiso para el reconocimiento de aluviones y otras sustancias comprendidas en el inciso a) del artículo 4° del Código de Minería.

SECCION SEGUNDA - EXPLORACION POR TRABAJOS FORMALES

SECCION TERCERA - CONCESIONES MINERAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

SECCION CUARTA - CONCESIONES MINERAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

CAPITULO I - Sustancias de aprovechamiento común comprendidas en el inciso a) del artículo 4° del Código de Minería.

CAPITULO II - Sustancias de aprovechamiento común comprendidas en el inciso b) del artículo 4° del Código de Minería.

CAPITULO III - Sustancias comprendidas en los incisos c), d) y e) del artículo 4° del Código de Minería.

SECCION QUINTA - CONCESIONES DE SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA (CANTERAS)

CAPITULO I - Canteras en terrenos fiscales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

CAPITULO II - Canteras para obras públicas.

CAPITULO III - Canteras ubicadas en zonas marítimas, fluviales y lacustres.

CAPITULO IV - Canteras ubicadas en terrenos de propiedad particular o en terrenos adjudicados en venta con obligaciones cumplidas.

CAPITULO V - Caducidad de canteras.

CAPITULO VI - Multas.

SECCION SEXTA - CONCESIONES DE ESTACA-MINAS

SECCION SEPTIMA - MINAS VACANTES

SECCION OCTAVA - AMPLIACION, MEJORAS Y DEMASIAS

SECCION NOVENA - MINERAL ABANDONADO

SECCION DECIMA - GRUPOS MINEROS

SECCION DECIMO PRIMERA - SERVIDUMBRES

TITULO III - DE LA MENSURA Y DEMARCACION DE PERTENENCIAS

SECCION PRIMERA - DISPOSICIONES GENERALES

SECCION SEGUNDA - CITACION A COLINDANTES

SECCION TERCERA - DILIGENCIA DE MENSURA

SECCION CUARTA - REGISTRO DE PERITOS

TITULO IV - REMATE Y REHABILITACION DE MINAS CADUCAS

TITULO V - ARRENDAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

TITULO VI - POLICIA MINERA

SECCION PRIMERA - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA POLICIA MINERA

SECCION SEGUNDA - GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

SECCION TERCERA - REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES MINEROS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

SECCION CUARTA - PLANILLAS ANUALES DE PRODUCCION

SECCION QUINTA - RECAUDACION Y DESTINO DE LOS FONDOS INGRESADOS EN LA CUENTA ESPECIAL DE LA AUTORIDAD MINERA

TITULO VII - PLANTAS DE BENEFICIO O PROCESAMIENTO DE MINERALES

TITULO VIII - DEL TRAMITE DE LAS OPOSICIONES

TITULO IX - DE LOS RECURSOS

TITULO X - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA \* Código de Minería comentado por Edmundo Catalano, 5ta. edición actualizada, 1986. \* Código de Minería de la República Argentina concordado-annotado-comentado por Mario F. Valls, 1988. \* Código de Minería y Legislación de Hidrocarburos comentados por Eduardo A. Pigretti, 3ra. edición actualizada 1981. \* Ley N°: 112 de la Provincia de Río Negro, 1960. \* Resoluciones de la Autoridad Minera de la Provincia de Río Negro. \* Anteproyecto de Código de Procedimientos Mineros de la Provincia de Río Negro, Héctor D. Gatto, 1971. \* Marco legal para la minería provincial, Provincia del Chubut, 1991. \* Código de Procedimientos Mineros de la Provincia de Córdoba. Ley Provincial N°: 5.436 del 17/10/72. \* Reglamento de Policía Minera de la Provincia de Río Negro, 1976. \* Código de Procedimiento Minero de la Provincia de Mendoza: Decreto N°: 699 E, Marzo de 1945. \* Procedimiento ante la autoridad minera provincial de primera instancia: Resolución 631 (I. y C.), Julio de 1980. Provincia de Corrientes. \* Código de Procedimientos Mineros de la Provincia de Catamarca: Ley N°: 2.233, 1982. \* Código de Procedimientos Mineros de la Provincia de San Juan: Decreto-Ley N°: 51, Marzo de 1958. \* Régimen legal de la minería - procedimiento minero Provincia de La Pampa: Decreto-Ley N°: 2.242/58 y sus modificaciones. \* Registro de inspecciones mineras Ministerio de Industria de la Nación, 1956. \* Ley Provincial N°: 1.009 y su Decreto reglamentario. \* Reglamento de Policía Minera: Decreto N°: 1.789-H-1972.